ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION CIVIL
PLAZA Nº 8
A CORUÑA

SENTENCIA: 00386/2026

RÚA MONFORTE S/N - EDIF. XULGADOS, 4º, A CORUÑA
Teléfono: 981185274/5
Correo electrónico: civil8.coruna@xustiza.gal

SERVICIO COMÚN DE TRAMITACIÓN

Equipo/usuario: 2
Modelo: 0030K0 SENTENCIA TEXTO LIBRE

N.I.G: 15030 42 1 2023 0017519
OR5 ORDINARIO CONTRATACION 249.1.5 0001299 /2023
Procedimiento de origen: /
Sobre: COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE , DEMANDANTE : [redacted]
Procurador/a: [redacted]
Abogado/a: MIGUEL PARDO DE VERA MORENO, MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

DEMANDADO : ABANCA CORPORACION BANCARIA, S.A.
Procurador/a: [redacted]
Abogado/a: [redacted]

EL ILMO. SR. DON ANTONIO FRAGA MANDIÁN, MAGISTRADO DE LA SECCIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE A CORUÑA,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY,

Ha dictado la siguiente,

CVE: B9QVQI5ndI
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

SENTENCIA

En A Coruña, a trece de octubre de dos mil veintiséis.

Habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario Número 1299/23, promovidos por [redacted] y [redacted] representados por la Procuradora [redacted] y defendidos por el Letrado Sr. De Vera Moreno, contra ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA S.A., representada por el Procurador [redacted] y defendida por el Letrado [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado procedente del turno de reparto se presentó demanda de juicio ordinario a instancia de [redacted] y [redacted] contra ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA S.A., en base a los hechos que constan en demanda y que aquí se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada, que contesto en plazo legal. Celebrada la audiencia previa, en el acto de juicio se practicaron los medios de prueba propuestos por las partes con el resultado que obra en autos, quedando los mismos sobre la mesa para dictar resolución.

CVE.- B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los demandantes [redacted] presentan demanda frente a ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA indicando que formalizaron un préstamo hipotecario con fecha **17 de octubre de 2013**, en el que se contenía una cláusula de gastos a cargo del prestatario (QUINTA).

En la demanda, presentada el **11 de octubre de 2023**, se interesa la nulidad por abusividad de aquella cláusula y, como consecuencia de ello, el reintegro de la totalidad de los gastos de registro de la propiedad, y gestoría, y la mitad de los gastos de notaría.

Se realizó reclamación previa el **28 de septiembre de 2023**.

En la contestación, la demandada se allana parcialmente, esto es, a la nulidad por abusiva de la cláusula QUINTA, si bien rechaza la restitución del importe interesado por gastos al alegar la excepción de prescripción.

SEGUNDO.-Prescripción.

CVE:- B8QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

En la contestación, se aduce la aplicación del plazo del art. 1964 del CC, en lo que atañe a la **restitución**, esto es, a los efectos propios de la nulidad radical por abusividad.

El contrato es de **17 de octubre de 2013** y se presenta reclamación extrajudicial el **28 de septiembre de 2023**.

Los argumentos que sostenemos al respecto se han expuesto en el artículo: «DISOCIACIÓN ENTRE NULIDAD Y RESTITUCIÓN (A propósito de la STJUE de 16 de julio de 2020 en los asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19)» Revista Cronus Jurídico, julio 2020, Ed. Sepín; y en el que razonábamos del siguiente modo:

> La STJUE de 16 de julio de 2020 ha abordado hasta trece cuestiones prejudiciales a raíz de los planteamientos de dos órganos judiciales españoles, más nosotros vamos a centrar estas líneas en un único aspecto cual es la cuestión decimotercera que se recoge en los apartados 80 a 92, ambos inclusive, y que llevan por título: "Sobre la decimotercera cuestión prejudicial en el asunto C-224/19, relativa a la limitación de los efectos de la nulidad de una cláusula abusiva mediante el establecimiento de un plazo de prescripción".
>
> Analizaremos uno a uno los distintos apartados, reparando en mayor medida en los que nos parecen de mayor relevancia.
>
> A) **Argumentos de la STJUE de 16 de junio de 2020**
>
> **80.** "(...) el órgano jurisdiccional remitente pregunta, fundamentalmente, si el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una jurisprudencia nacional que prevé que el ejercicio de la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual abusiva quede sometido a un

CVE: B9QVQI9nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

plazo de prescripción, aunque, en virtud de la legislación nacional, la acción para declarar la nulidad absoluta de una cláusula contractual abusiva sea imprescriptible".

En este apartado se refiere el planteamiento de la propia cuestión prejudicial, y en los artículos citados se contiene la exigencia de no vinculación de las cláusulas abusivas y el principio de efectividad

81. "A este respecto, debe recordarse que la protección que la Directiva otorga a los consumidores se opone a una normativa interna que prohíbe al juez nacional, al expirar un plazo de preclusión, declarar el carácter abusivo de una cláusula inserta en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor (sentencia de 21 de noviembre de 2002, Cofidis, C-473/00, EU:C:2002:705, apartado 38).

En este fundamento el TJUE recuerda que no es posible, por contravenir la Directiva 93/13, el someter a un plazo de preclusión (caducidad o prescripción, en nuestro ordenamiento) la declaración de abusividad de una cláusula contractual, esto es, el ejercicio de una acción tendente a tal pronunciamiento podría plantearse en cualquier tiempo, y ello es concordante con el derecho y doctrina jurisprudencial española, con arreglo a los que la nulidad absoluta, radical o de pleno derecho, por causa de contravenir normas imperativas no está sometida, como regla general, a plazo alguno. Sentado lo anterior, el quid reside en determinar si siendo imprescriptible la declaración de nulidad por abusividad cabe afirmar lo mismo respecto a los efectos restitutorios que derivan de la misma, o más concretamente, si una normativa o doctrina jurisprudencial interna que someta a plazo estos efectos sería conforme a la Directiva.

82. " No obstante, el Tribunal de Justicia ya ha reconocido que la protección del consumidor no es absoluta (sentencia de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo y otros, C-154/15, C-307/15 y C-308/15, EU:C:2016:980, apartado 68) y que la fijación de plazos razonables de carácter preclusivo para recurrir, en interés de la seguridad jurídica, es compatible con el Derecho de la Unión (sentencias de 6 de octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones, C-40/08, EU:C:2009:615, apartado 41, y de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo y otros, C-154/15, C-307/15 y C-308/15, EU:C:2016:980, apartado 69)

Como se atisba en este fundamento, el TJUE ya apunta una disgregación entre la nulidad radical de la cláusula y sus efectos, pues nos recuerda que la

CVE: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

protección del consumidor no es absoluta y que la fijación de plazos de preclusión es compatible con el Derecho de la Unión en aras de la seguridad jurídica.

83. "A este respecto, debe señalarse que, a falta de normativa específica de la Unión en la materia, las condiciones en las que se preste la protección de los consumidores prevista en el artículo 6, apartado 1, y en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 corresponden al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros en virtud del principio de autonomía procesal de estos. No obstante, estas condiciones no deben ser menos favorables que las aplicables a situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y no deben hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario (principio de efectividad) (véase, en este sentido, en particular, la sentencia de 26 de octubre de 2006, Mostaza Claro, C-168/05, EU:C:2006:675, apartado 24 y jurisprudencia citada)".

El principio **autonomía procesal** puede entenderse como el que designa las situaciones en las que las normas internas de diversa naturaleza (material, procedimental o procesal) pueden afectar y modular la correcta o plena ejecución del Derecho de la Unión. En consecuencia, y aun cuando desde la órbita del derecho interno un plazo de prescripción o de caducidad no es propiamente una norma procesal, sino claramente sustantiva o material, sí cabría incardinarlo en aquella expresión, en cuanto es también un modo de ejecución o de incorporación por parte del Estado Miembro de una norma de derecho comunitario, en nuestro caso, la Directiva 9·/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993.

En cualquier caso, el propio Tribunal se cuida se señalar dos condicionantes, que son clásicos en las relaciones entre el derecho comunitario y el interno, por una parte, el **principio de equivalencia** que impone que la legislación nacional no puede tratar las reclamaciones basadas en el derecho comunitario de manera menos favorable que el derecho interno, y el principio de **efectividad**, conforme al cual la ejecución interna de la norma comunitaria no puede estar articulada de manera que haga imposible o excesivamente difícil en la práctica el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, y desde la perspectiva de la protección a los consumidores que dispensa la Directiva no deben perderse de vista aquellos principios, y en concreto en la cuestión analizada, como veremos, el principio de equivalencia tiene, a nuestro entender, un relevante protagonismo.

CVE-: B9QVQI5nitt
Verificación: https://sede.xustiza.gal/ove

84. "De lo anterior se sigue que el Derecho de la Unión no se opone a una normativa nacional que, a la vez que reconoce el carácter imprescriptible de la acción de nulidad de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, sujeta a un plazo de prescripción la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de esta declaración, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad".

Lo expuesto en este apartado es corolario de lo anterior, es decir, se hace ya una primera afirmación en el sentido de que, por un lado, es conciliable, desde la normativa comunitaria de protección del consumidor, la naturaleza imprescriptible de la acción de nulidad por abusividad y la preclusión de la acción tendente hacer valer los efectos restitutorios consecuenciales a la nulidad, de tal modo y manera que nos podríamos encontrar con una acción de nulidad que prospere, porque no tiene límite temporal, y al tiempo con unos efectos de tal nulidad podados por la preclusión. Esto, vaya por delante, y nos llama la atención, parece poco acorde con la finalidad tuitiva, incluso hasta el extremo, de los consumidores, y sobre ello razonaremos más abajo.

Ciertamente, aquella disociación la tamiza el Tribunal acudiendo a los principios de equivalencia y efectividad, pero aun así no deja de ser sorprendente.

85. "Por lo que se refiere, más concretamente, al principio de efectividad, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que cada caso en el que se plantee la cuestión de si una disposición procesal nacional hace imposible o excesivamente difícil la aplicación del Derecho de la Unión debe analizarse teniendo en cuenta el lugar que ocupa dicha disposición dentro del conjunto del procedimiento y el desarrollo y las peculiaridades de este ante las diversas instancias nacionales. Desde esta perspectiva, procede tomar en consideración, en su caso, los principios en los que se basa el sistema judicial nacional, como la protección del derecho de defensa, el principio de seguridad jurídica y el buen desarrollo del procedimiento (sentencia de 26 de junio de 2019, Addiko Bank, C-407/18, EU:C:2019:537, apartado 48 y jurisprudencia citada)".

Este fundamento se centra en el principio de efectividad, y alude a los filtros a los que ha de someterse la "disposición procesal" como instrumento de ejecución de la norma comunitaria, aludiendo como elementos a tener en cuenta para tal análisis principios del sistema judicial nacional tales como el derecho de defensa, el principio de seguridad jurídica o el buen desarrollo del procedimiento. Lo que advertimos en

CVE: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

estos razonamientos es que repara, sustancialmente, en normativa procesal o procedimental, y la cuestión sometida por el órgano judicial español al TJUE no alude a una norma procesal, sino a una norma sustantiva cual es el plazo de ejercicio de una acción (sea de prescripción o de caducidad), en concreto, las dudas se suscitan en la posible aplicación a los efectos restitutorios del plazo de prescripción del art. 1.964 del CC español, con lo cual de aquellos principios, es el de seguridad jurídica el atinente al caso. Dicho de otro modo, habrá que abordar si el establecer un plazo de ejercicio, por ejemplo, de prescripción, a la acción de restitución a la situación anterior a la generada por la cláusula nula (cuya declaración, recordemos es inmune al tiempo) viene demandado por el principio de seguridad jurídica.

En cualquier caso, aquella expresión de "disposición procesal" puede salvarse acudiendo a la definición que hemos realizado del principio de "autonomía procesal" entendiendo el vocablo "procesal" en sentido lato, esto es, como un modo de ejecutar o hacer valer la norma comunitaria en el ámbito interno, sea a través de preceptos sustantivos o propiamente procesales.

86. "En el litigio principal, el órgano jurisdiccional remitente indica que se plantea la eventual aplicación del plazo de prescripción de cinco años establecido en el artículo 1964, apartado 2, del Código Civil a la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual abusiva de un contrato de préstamo hipotecario".

Como señalamos en el apartado precedente, la norma interna española, sometida a escrutinio del Alto Tribunal, es un plazo de prescripción general contenido en el art. 1964, apartado 2, del CC español, establecido para las acciones personales que no tengan plazo especial, plazo que era de quince años y que por mor de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, ha pasado a ser de cinco, en concreto, se dispone: " Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación...". Además, ha de ser tenido en cuenta, lo que es de importancia para las acciones ligadas a la nulidad de cláusulas abusivas, el régimen transitorio establecido por la D.T. 5ª de dicha ley, y la interpretación jurisprudencial al respecto (v.gr. STS 29/2020, de 20 de enero).

La circunstancia mencionada en el apartado de la inclusión en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria es irrelevante a estos efectos.

CVE: B9QVQI5nd1...
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

87. "Dado que plazos de prescripción de tres años (sentencia de 15 de abril de 2010, Barth, C-542/08, EU:C:2010:193, apartado 28) o de dos años (sentencia de 15 de diciembre de 2011, Banca Antoniana Popolare Veneta, C-427/10, EU:C:2011:844, apartado 25) han sido considerados en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia conformes con el principio de efectividad, debe considerarse que un plazo de prescripción de cinco años aplicable a la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula abusiva no parece, en principio y sin perjuicio de la apreciación por parte del órgano jurisdiccional remitente de los elementos mencionados en el anterior apartado 85, que pueda hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por la Directiva 93/13".

El TJUE pone ejemplos de plazos de prescripción de tres o dos años que han sido considerados por el propio Tribunal como acordes con el principio de efectividad, con lo cual el mayor plazo de cinco años del art. 1.964.2 del CC español, sería respetuoso con el principio de efectividad en tanto en cuanto no hace imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos otorgados por la Directiva, si bien, después de señalar su criterio deja a salvo la apreciación del órgano jurisdiccional interno.

En consecuencia, es opinión del Alto Tribunal comunitario que no contraviene la Directiva 93/13 la fijación de un plazo de prescripción de cinco años para el ejercicio de la acción tendente a verse restituido el consumidor de los adversos efectos de una cláusula abusiva, aun cuando su ineficacia o nulidad puede ser interesada en cualquier momento, a diferencia, pues, de sus efectos.

Veamos los dos precedentes citados:

1ª. STJUE 15 de abril de 2010 C-542/08, EU:C:2010:193, apartado 28: "Por lo que respecta al principio de efectividad, el Tribunal de Justicia ha reconocido la compatibilidad con el Derecho de la Unión de la fijación de plazos razonables de recurso de carácter preclusivo, en interés de la seguridad jurídica, que protege tanto al contribuyente como a la Administración interesados. En efecto, unos plazos de este tipo no hacen imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión. A este respecto, un plazo nacional de preclusión de tres años parece razonable (véanse, en este sentido,

CVE: B9QVQI6nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

las sentencias Aprile, antes citada, apartado 19, y de 24 de marzo de 2009, Danske Slagterier, C-445/06, Rec. p. I-0000, apartado 32 y la jurisprudencia citada)".

De la lectura de la referida sentencia resulta que, no estamos en un supuesto como el abordado por la STJUE objeto de comentario, y es que en ésta se defiende que los **efectos** de una nulidad absoluta de una cláusula contenida en un contrato celebrado con un consumidor pueden estar sujetos a plazo, aunque nunca la nulidad misma, y en el supuesto enjuiciado por aquella resolución se trataba de una acción tendente a obtener un complemento especial de antigüedad por la prestación de servicios durante un determinado tiempo por un trabajador migrante, y se afirmaba que la misma podía estar sometida un plazo de prescripción (se entendía que tres años era suficiente) pero no era un caso de ruptura de la unidad de un pronunciamiento y sus consecuencias o efectos inherentes, es decir, la acción no se escindía en reconocimiento y pago, aplicando preclusión o no a cada uno de estos extremos, no se asumía tal artificio, sino que simple y llanamente se entendía que un plazo de prescripción de tres años para el ejercicio de una declaración de reconocimiento en Austria de un complemento antigüedad, teniendo en cuenta servicios prestados por el demandante en Alemania (de donde era nacional) era un plazo razonable que no contravenía el principio de efectividad en relación con el art. 7, apartado 1, del Reglamento n.º 162/1968, del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, y que proscribe un tratamiento desigual entre los trabajadores nacionales y los de otros Estados miembros, en lo que atañe a sus condiciones de trabajo. No había más.

2ª. STJUE de 15 de diciembre de 2011, Banca Antoniana Popolare Veneta, C-427/10, EU:C:2011:844, apartados 25, 26 y 27: "25. Así sucede con un plazo de prescripción de dos años, puesto que, en principio, dicho plazo permite al sujeto pasivo normalmente diligente hacer valer útilmente los derechos que le corresponden según el ordenamiento jurídico de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia Alstom Power Hydro, antes citada, apartados 20 y 21). Tal afirmación es válida igualmente para un plazo de prescripción de dos años en el ámbito del derecho a la devolución del IVA pagado indebidamente a la Administración tributaria.

26. El Tribunal de Justicia ha declarado igualmente que no se vulnera el principio de efectividad en el supuesto de un plazo nacional de prescripción supuestamente más ventajoso para la administración fiscal que el plazo de prescripción en vigor para los particulares (sentencia de 8 de septiembre de 2011, Q-Beef y Bosschaert, C-89/10 y C-96/10, Rec. p. I-0000, apartado 42).

CVE-: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

27. En consecuencia, el establecimiento de un plazo de prescripción específico de dos años durante el cual el sujeto pasivo puede reclamar a la Administración tributaria la devolución del IVA percibido indebidamente, siendo así que el plazo de prescripción de las acciones de devolución del pago indebido objetivo entre particulares es de diez años, no es, en sí, contrario al principio de efectividad".

Se sostenía en esta resolución que el principio de efectividad no se opone a una normativa nacional relativa a la devolución de los ingresos indebidos (en el caso IVA) que establece un plazo de prescripción más largo para la acción de Derecho civil de devolución de lo indebido ejercitada por el destinatario de los servicios en contra del prestador de éstos, sujeto pasivo del impuesto sobre el valor añadido, que el plazo de prescripción específico establecido para la acción de devolución de Derecho tributario ejercitada por dicho prestador de servicios contra la Administración tributaria, siempre que dicho sujeto pasivo pueda efectivamente solicitar la devolución de ese impuesto a esta Administración, concretando que un plazo de dos años era razonable a este efecto.

Como constatamos, en este caso se trataba de un litigio entre la administración tributaria italiana y una entidad financiera, y en cuyo seno esta última interesaba la recuperación de un ingreso tributario (IVA) indebido, manteniendo el tribunal que el principio de efectividad permitía la existencia de plazos diversos para el ejercicio de acciones frente al destinatario del ingreso y contra el prestador de servicios. Bien advertimos que tampoco es asimilable este supuesto, y es que se trataba de relaciones jurídicas diversas (administración tributaria-administrado y prestador-destinatario del servicio) y de también diferente naturaleza (pública y privada, respectivamente). Ello nada tiene de concomitante con la diferenciación dentro de la misma relación jurídica y entre las mismas partes de la inexistencia de preclusión para la acción de nulidad e imponer un plazo de prescripción para sus efectos restitutorios.

No parece, pues, que los ejemplos recogidos por la sentencia sean sustento suficiente de la tesis que mantiene, pues obedecen a circunstancias y planteamientos diversos. Esto nos trae a la memoria la frase: "Consejos sin ejemplos, letras sin avales".

CVE: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

88. "El órgano jurisdiccional remitente alberga también dudas, en esencia, acerca de si es compatible con el principio de efectividad, en relación con el principio de seguridad jurídica, una jurisprudencia nacional con arreglo a la cual el plazo de prescripción de cinco años para el ejercicio de una acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual abusiva comienza a correr a partir de la celebración del contrato que contiene esta cláusula.

En este número, y asumida la bondad de fijar un plazo de prescripción para la acción restitutoria, se cuestiona un extremo nuevo cual es el *dies a quo*, en concreto se expone la duda suscitada acerca de si la fijación del día inicial en el momento de la celebración del contrato en el que se inserta una cláusula abusiva es conforme con el principio de efectividad, y es en los fundamentos siguientes donde se desarrolla el análisis y se da respuesta.

89. "Del auto de remisión se desprende que este plazo, fijado en el artículo 1964, apartado 2, del Código Civil, parece empezar a correr a partir de la conclusión de un contrato de préstamo hipotecario que contiene una cláusula abusiva, extremo este cuya comprobación, no obstante, corresponde al órgano jurisdiccional remitente".

Ante la duda del TJUE ("parece empezar a correr...") qué mejor modo que transcribir el art. 1.964.2, del CC: "Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años **desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación**...". Hemos resaltado en negrilla la frase que pone de manifiesto que el día inicial no concuerda con la "conclusión" del contrato, sino que lo refiere al momento en "que pueda exigirse el cumplimiento" que es algo diverso y que no tiene necesariamente que coincidir con la fecha de firma, celebración o perfección del contrato.

La expresión "desde que pueda exigirse" empleada por el art. 1964.2 del CC, o la "desde el día que pudieron ejercitarse" recogen el principio *actio nondum nata non praescribitur* [la acción que todavía no ha nacido no puede prescribir] y que es recogido por la doctrina jurisprudencial (v.gr. STS 279/2020, de 10 de junio, entre otras muchas).

CVE-: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

90. "A este respecto, procede tener en cuenta la circunstancia de que es posible que los consumidores ignoren que una cláusula incluida en un contrato de préstamo hipotecario sea abusiva o no perciban la amplitud de los derechos que les reconoce la Directiva 93/13 (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de septiembre de 2018, Profi Credit Polska, C-176/17, EU:C:2018:711, apartado 69)".

Expone el TJUE que es posible que los consumidores desconozcan la naturaleza abusiva de la cláusula incluida en el contrato o no perciban la amplitud de los derechos de la Directiva, y, precisamente, la dicción del art. 1.964.2 del CC ("desde que pueda exigirse el cumplimiento...") tiene amplitud suficiente para recoger los supuestos ejemplificados por el Tribunal europeo, y es que, reiteramos, la norma no fija el dies a quo en la "celebración" del contrato. Cuestión diversa será examinar si el desconocimiento bien de la abusividad de la cláusula, bien de los derechos que reconoce la directiva, es un elemento suficiente para fijar el día inicial en el conocimiento de tales extremos, o al menos en la posibilidad de tenerlo, cuestión sobre la habrán de pronunciarse los tribunales españoles. Por ejemplo, una doctrina jurisprudencial que fijara criterio ante la nulidad de una cláusula, existiendo dudas serias sobre este extremo, podría inclinarnos a determinar el día inicial en la publicación de esta resolución, y, al contrario, cuando un determinado tipo de cláusula ya tiene tras de sí un nutrido cuerpo jurisprudencial de abusividad, si se concierta el contrato con posterioridad podría iniciarse el cómputo desde su propia celebración. La casuística es mucha y de perfiles difusos.

91. "Pues bien, la aplicación de un plazo de prescripción de cinco años que comience a correr a partir de la celebración del contrato, en la medida en que tal aplicación implica que el consumidor solo pueda solicitar la restitución de los pagos realizados en ejecución de una cláusula contractual declarada abusiva durante los cinco primeros años siguientes a la firma del contrato —con independencia de si este tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esta cláusula—, puede hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13 confiere a este consumidor y, por lo tanto, vulnerar el principio de efectividad, en relación con el principio de seguridad jurídica".

Como razonamos antes, el precepto no establece el día inicial de cómputo en la firma o celebración, ni tampoco la doctrina jurisprudencial que lo viene interpretando.

CVE: B9QVQI5nd1...
Verificación: https://sede.xustiza.gal/eve

92. "Habida cuenta del conjunto de las anteriores consideraciones, debe responderse a la decimotercera cuestión prejudicial planteada en el asunto C-224/19 que el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que el ejercicio de la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual abusiva quede sometido a un plazo de prescripción, siempre que ni el momento en que ese plazo comienza a correr ni su duración hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar tal restitución".

En este apartado se sintetiza todo lo anteriormente argumentado, respondiendo a la cuestión planteada con dos afirmaciones, la primera, que se no opone a la Directiva 93/13, y en concreto a su art. 6, apartado 1 y art. 7, apartado 1, el establecimiento, bien legal, bien jurisprudencial, de un plazo de prescripción para la acción restitutoria de una declaración de nulidad, escindiendo así la acción de nulidad y la tendente a su efectividad, y, en segundo lugar, que el día inicial de cómputo del plazo de prescripción y duración están sometidos a la exigencia de que no se haga imposible o excesivamente difícil el ejercicio de la acción restitutoria, extremos estos últimos que se dejan a criterio de los tribunales nacionales, sin bien previamente ha suministrado algunas pautas al respecto.

B) **Disociación entre nulidad y restitución.**

Es frecuente que ante el ejercicio de una acción de nulidad por abusividad con los efectos restitutorios que acarrea se alegue por las entidades financieras respecto al reintegro, bien la caducidad con apoyo en el art. 1.301 del CC, bien la prescripción al amparo del 1.964 del mismo cuerpo legal.

En primer lugar, conviene reparar en que no estamos en presencia de una nulidad relativa, sino ante una nulidad por abusividad de una condición general, esto es, en aplicación de lo dispuesto en el art. 8.2 Ley de Condiciones Generales de la Contratación, de 13 de abril de 1998, y arts. 82 y ss. del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, de 16 de noviembre de 2007. Nos encontramos ante una **nulidad de pleno derecho** que no está sometida al plazo de la anulabilidad del art. 1.301 del CC.

CVE-: 89QVQi5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

En el sentido de no aplicar la caducidad a la nulidad de pleno derecho podemos citar las SSTS de 29 de abril de 1997, 14 y 18 de octubre de 2005; y específicamente acerca de la nulidad de pleno derecho por abusividad, véanse, por ejemplo, la SAP de Pontevedra de 4 de octubre de 2017, o SAP de Asturias de 23 de mayo de 2017.

Y ya más recientemente, distinguiendo la nulidad por abusividad y la nulidad relativa podemos hacer cita de la reciente STS de 16 de octubre de 2017 en la que se expone: "En la sentencia 367/2017, de 8 de junio, declaramos:

«No puede confundirse la evaluación de la transparencia de una condición general cuando se enjuicia una acción destinada a que se declare la nulidad de la misma con el enjuiciamiento que debe darse a la acción de anulación de un contrato por error vicio en el consentimiento.

» Mientras que en la primera se realiza un control más objetivo de la cláusula y del proceso de contratación, en la segunda las circunstancias personales de los contratantes son fundamentales para determinar tanto la propia existencia del error como, en caso de que exista el error, la excusabilidad del mismo, y es necesario que el error sea sustancial por recaer sobre los elementos esenciales que determinaron la decisión de contratar y la consiguiente prestación del consentimiento.

»Las consecuencias de uno y otro régimen legal son diferentes, pues el control de abusividad de la cláusula no negociada en un contrato celebrado con un consumidor, en el que se inserta el control de transparencia, lleva consigo la nulidad de la cláusula controvertida, la pervivencia del contrato sin esa cláusula y la restitución de lo que el predisponente haya percibido como consecuencia de la aplicación de la cláusula abusiva, mientras que la anulación por error vicio del consentimiento afecta al contrato en su totalidad y las partes deben restituirse recíprocamente todo lo percibido de la otra en virtud del contrato, con sus frutos o intereses».

3.- Se trata de una nulidad de pleno derecho, que impide que el consumidor pueda quedar vinculado por la cláusula abusiva (art. 6.1 de la Directiva 93/13). No es posible otorgar al consumidor una protección menor que la que otorga la institución de la nulidad de pleno derecho en otros campos del ordenamiento jurídico pues, de otorgar una protección inferior, se infringiría el principio de equivalencia del Derecho de la Unión Europea.

CVE= B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

4.- Además, es reiterada la jurisprudencia del TJUE que declara que esta nulidad es apreciable de oficio por los tribunales, por lo que no es imprescindible que sea invocada por el consumidor.

La STJUE de 14 de junio de 2012, asunto C-618/10, caso Banesto, en sus párrafos 41 y siguientes, declaró que con el fin de garantizar la protección a que aspira la Directiva 1993/13/CEE, el Tribunal de Justicia ha subrayado ya en varias ocasiones que la situación de desequilibrio existente entre el consumidor y el profesional sólo puede compensarse mediante una intervención positiva, ajena a las partes del contrato. A la luz de estos principios, el juez nacional debe apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva y, de este modo, subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional. Por consiguiente, el papel que el Derecho de la Unión Europea atribuye al juez nacional en la materia de que se trata no se circunscribe a la mera facultad de pronunciarse sobre la naturaleza eventualmente abusiva de una cláusula contractual, sino que incluye asimismo la obligación de examinar de oficio esta cuestión tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello.

La STJUE de 4 de junio de 2009, asunto C-243/08, caso Pannon, declaró en su párrafo 23 que «el objetivo perseguido por el artículo 6 de la Directiva no podría alcanzarse si los consumidores tuvieran que hacer frente a la obligación de plantear por sí mismos el carácter abusivo de una cláusula contractual y que sólo podrá alcanzarse una protección efectiva del consumidor si el juez nacional está facultado para apreciar de oficio dicha cláusula».

Este Tribunal Supremo ha asumido esta jurisprudencia comunitaria y en su sentencia núm. 241/2013, de 9 de mayo, párrafos 110 y siguientes, declaró que el principio de efectividad del Derecho de la Unión no solo exige facultar al juez para intervenir de oficio, sino que impone a este el deber de intervenir, lo que resultaba obligado para todos los tribunales.

5.- Hemos declarado que la nulidad absoluta o de pleno derecho es insubsanable y no permite la convalidación del contrato (sentencia 654/2015, de 19 de noviembre, y las que en ella se citan.

CVE: B8CVQ45nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

Pero es que, además, para descartar la aplicación del art. 1.301 del CC no nos encontramos ante **la nulidad de un contrato, sino de una cláusula.**

El propio TJUE es uniforme en calificar la nulidad de las cláusulas abusivas como una nulidad de pleno derecho y no sometida a plazo alguno de ejercicio, y al efecto, basta remitirnos a la propia sentencia objeto de comentario.

Ahora bien, tras lo anterior el Alto Tribunal comunitario ha "bendecido" la posibilidad de someter a preclusión la acción restitutoria, cierto es con los condicionantes de día inicial de cómputo y duración que apunta, pero en todo caso es tajante en el reconocimiento de la posibilidad de que en el ordenamiento interno se instaure un plazo de preclusión, bien de caducidad (de naturaleza más restringida) bien de prescripción, ligado a los efectos de aquella nulidad absoluta e imprescriptible.

Y tal afirmación estimamos que ha ser objeto de crítica.

Con tal tesis se produce una **disociación** entre la caducidad o prescripción de la acción de nulidad y la de reintegro de las prestaciones, consecuente a la misma (en nuestro ordenamiento interno es el art. 1303 del CC el que se aplica sistemáticamente para regular los efectos de una nulidad, aunque se enmarque aquel precepto en la anulabilidad o nulidad relativa).

La caducidad o la prescripción se predica de la acción ejercitada, en nuestro caso la nulidad de pleno derecho de una cláusula contractual, y, por lo tanto, tanto la nulidad en sí como las consecuencias o efectos que la misma acarrea no son acciones distintas que puedan admitir caducidad o prescripción una (la de reintegro de prestaciones) y no otra (la nulidad de pleno derecho). De este modo, no estando sometida a caducidad ni prescripción la nulidad absoluta tampoco lo han de estar los efectos de la misma, efectos que para la nulidad radical son los propios de la nulidad relativa, según doctrina jurisprudencial reiterada. Por otro lado, entenderlo de otro modo, esto es, disociando uno y otro extremo de la pretensión, llegaríamos al absurdo de que la nulidad absoluta **operara en el vacío**, no tuviera consecuencia alguna, pues aún declarada su existencia (no sometida a caducidad ni prescripción) no se podrían devolver las prestaciones si se apreciase prescrito o caducado este extremo de la acción.

CVE-: B8QVQI5ndt
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

Es, y no dudamos en calificarlo así, de alarmante que la jurisprudencia comunitaria en interpretación de una norma de naturaleza claramente tuitiva del consumidor, permita escindir la nulidad de sus efectos, abocando al mismo a situaciones de éxito pírrico, a saber, podrá siempre y en todo tiempo obtener la nulidad de la cláusula, pero verá cercenado su derecho, si no prácticamente anulado, al ver sometido los efectos de la nulidad a un plazo de prescripción, incluso de dos o tres años (como ejemplifica en el cuerpo de la sentencia).

Para ser didácticos, pensemos en algún ejemplo: Se ejercita una acción de nulidad por abusividad de una cláusula suelo, y como efecto de ella se interesa que se reintegre al consumidor la diferencia entre el interés convenido con aquella limitación y el que resultaría de su inaplicación. De apreciarse que en efecto la cláusula es nula, y de haberse ejercitado fuera del plazo de prescripción (el que sea, de dos, tres, cinco años...) el consumidor no obtendría el más mínimo resarcimiento, pese a la nulidad radical de la cláusula.

Esta tesis de la disgregación orilla además el **efecto disuasorio** tan profusamente proclamado por la jurisprudencia comunitaria (v.gr. STJUE de 21 de diciembre de 2016, C-145/15, que hizo aplicación de este efecto disuasorio para mantener la obligación de restitución consecuente a la nulidad de una cláusula abusiva). En efecto, si se consiente que los efectos restitutorios de la acción de nulidad por abusividad dispongan de un régimen más beneficioso (claramente ventajoso para las entidades que utilizan condicionados generales) para la restitución nos alejamos de la finalidad de que las cláusulas abusivas no se incorporen, pues estará siempre presente la tentación de su incorporación ante la posibilidad de que aun cuando sean declaradas nulas no conlleven perjuicio alguno para la entidad que elabora las condiciones generales, en razón precisamente a una posible prescripción. En otras palabras, abriendo la puerta a la prescripción de la restitución se pone peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en el artículo 7 de la Directiva 93/13 (cesar en el uso de cláusulas abusivas), y ello en tanto en cuanto, otorgar la facultad de la excepción perentoria de prescripción contribuiría a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que la nulidad y también los efectos restitutorios inherentes puedan hacerse valer sin preclusión alguna, en cualquier tiempo, en la medida en que los profesionales podrían verse inclinados a utilizar tales cláusulas al saber que, aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas, los efectos restitutorios no habrían de producirse siempre y de modo necesario.

CVE-: B9QVQ15n4T...
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

El único recurso que nos resta en la órbita interna es echar mano del **principio de equivalencia**, como instrumento corrector y tabla de salvación de las perniciosas consecuencias del desmembramiento entre nulidad y restitución. Así, y recogiendo la propia doctrina del TJUE, las condiciones en las que se preste la protección de los consumidores prevista en el artículo 6, apartado 1, y en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 si bien corresponden al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros en virtud del principio de autonomía procesal de estos, no obstante, estas condiciones no deben ser menos favorables que las aplicables a situaciones similares de carácter interno. Y es en el examen de nuestra legislación y doctrina jurisprudencial donde encontramos elementos para poner coto a la bifurcación entre acción de nulidad y acción restitutoria.

En primer lugar, no hay en nuestro ordenamiento interno, que conozcamos, supuesto alguno en el que la nulidad y sus efectos corran por caminos separados en cuanto a la preclusión. Por ejemplo, y en materia de nulidad, el socorrido art. 1.301 en relación con el art. 1.303, ambos del CC, establecen un régimen único de caducidad de cuatro años, sin discriminar entre nulidad y restitución. Y lo mismo acontece en los supuestos de imprescriptibilidad recogidos en el CC, y es que no parece posible que, por ejemplo, declarando imprescriptible una acción de partición se puede someter a preclusión la entrega de los bienes adjudicados, o que siendo imprescriptible una acción de deslinde se pueda ver afectado por prescripción el amojonamiento, o, en fin, que siendo la acción de separación imprescriptible si se aplique tal instituto a la disolución del régimen económico de gananciales como efecto de tal pronunciamiento (art. 95 del CC).

En el ámbito de la doctrina jurisprudencial tampoco hay una sola resolución del Tribunal Supremo, al menos que sepamos (si bien ha de reconocerse que ciertas resoluciones judiciales de la "jurisprudencia menor" sí han iniciado este camino, como por ejemplo, por citar algunas recientes, las SSAP de Valencia de 5 de noviembre de 2019 y 1 de febrero de 2018) que instaure un diferente régimen de preclusión para la nulidad y sus efectos, de tal modo, que si la acción es imprescriptible también lo son sus efectos, y al contrario. Y es que todo parte de la indisolubilidad entre nulidad y consecuencias.

En concreto, en la STS 491/2018, de 14 de septiembre, se impide disociar el plazo de prescripción de los daños y perjuicios del incumplimiento que los genera cuando afirma: "... la cuestión jurídica controvertida radica en determinar si la

CVE-: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

reparación de los daños causados por el incumplimiento del deber de conservación que impone el artículo 10.1 LPH a la comunidad de propietarios está sujeta al plazo de prescripción de un año -por tratarse de un supuesto de responsabilidad extracontractual- o al plazo general de quince años -actualmente cinco años- por tratarse de una acción personal sin plazo especial de prescripción sujeta a lo dispuesto por el artículo 1964 CC . La tesis que sostiene la sentencia recurrida es que la exigencia de cumplimiento de la obligación de conservación del artículo 10.1 LPH está sujeta al plazo general de las acciones personales y, sin embargo, la de exigencia de indemnización de los daños y perjuicios causados por dicho incumplimiento lo está al plazo de prescripción de un año propio de la responsabilidad extracontractual.

Para resolver la cuestión controvertida es necesario tener en cuenta que la acción de reclamación de indemnización de daños y perjuicios causados parte de la afirmación, no discutida, de que los daños y perjuicios que se dicen producidos nacen precisamente del incumplimiento de una obligación legal que a las comunidades de propietarios impone el artículo 10 de la Ley de Propiedad Horizontal en el sentido de llevar a cabo las obras que resulten necesarias para el mantenimiento y conservación de los elementos comunes, de modo que no causen daño alguno a otros bienes comunes o a los privativos. Se trata de una obligación legal, en el sentido a que se refiere el artículo 1089 del Código Civil, que no resulta asimilable a las derivadas de actos u omisiones ilícitas, que comprenden un ámbito distinto y a las que resulta de aplicación el plazo de prescripción anual del artículo 1968-2.º. **No cabe disociar el plazo de prescripción para exigir el cumplimiento de las obligaciones legales del correspondiente a la acción para exigir las consecuencias dañosas de dicho incumplimiento**, por lo que no puede ser compartida la posición sostenida al respecto por la sentencia impugnada que, en consecuencia, habrá de ser casada puesto que la acción de reclamación de daños y perjuicios ejercitada no está prescrita al ser aplicable el plazo de cinco años, según la redacción del artículo 1964 del Código Civil que resulta aplicable".

La tesis disgregadora rebatida nos lleva además a situaciones rayanas en el absurdo. En efecto, en un supuesto de anulabilidad por vicio en el consentimiento, si aplicamos el plazo de caducidad de cuatro años a la propia acción de nulidad (art. 1.301 del CC) y el de cinco (art. 1.964 del CC) a los efectos restitutorios del art. 1.303 del CC, nos podemos encontrar con la situación de que la acción de nulidad esté

CVE.: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

caducada y, sin embargo, la acción restitutoria no esté prescrita, y aun sin prescripción es claro que no podría prosperar al faltar su presupuesto, la nulidad.

Otro argumento más de lo inconsistente de tal postura es que en aquellos supuestos en los que ambas partes han de restituirse prestaciones (v.gr. la entidad financiera y el consumidor) cada una de sus pretensiones de devolución estaría sometida al plazo de prescripción, con resultados eventualmente diversos.

Sabido es que en el ámbito civil y como nos recuerda la STS de 25 de marzo de 2015, la nulidad "exige destruir sus consecuencias y borrar sus huellas como si no hubiesen existido y evitar así que de las mismas se deriven efectos, de acuerdo con la regla clásica *quod nullum est, nullum producit effectum*". Admitiendo la prescripción de los efectos restitutorios, la nulidad (de pleno derecho, absoluta, radical, imprescriptible, no susceptible de convalidación, sanación o subsanación...) sí podría producir efectos por mor de la prescripción, contraviniendo así aquella regla.

Hasta tal punto está ligada la nulidad con sus efectos, que el propio Tribunal Supremo ha mantenido que ni siquiera es preciso interesar los efectos de aquélla, pues se producen de modo automático, la restitución de prestaciones es un efecto ex lege de la nulidad (v.gr. SSTS 537/2019, de 10 de octubre, precisamente en nulidad por abusividad, 716/2016, de 30 de noviembre, o 102/2015, de 10 de marzo).

Si se pretende armonizar la protección de los consumidores con el principio de seguridad jurídica recójase un plazo de caducidad/prescripción, de duración razonable, para instar la propia nulidad, pero es un artificio jurídico dividir la nulidad y sus efectos.

En definitiva, hemos de poner coto a la **disociación** asiéndonos (a modo del náufrago a una cuaderna) **al** principio **de equivalencia**, manteniendo así que siendo imprescriptible la acción de nulidad de cláusulas por abusividad lo han de ser también los efectos ligados a ella".

En atención a lo expuesto (aplicación del principio de equivalencia) no podíamos sino mantener que no se aplica a los

CVE-: 99QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

efectos de la nulidad de pleno derecho por abusividad plazo de caducidad o prescripción alguno.

Ciertamente, en el **ATS de 22 de julio de 2021**, en el que se plantea una cuestión prejudicial comunitaria, se citan dos sentencias del Alto Tribunal que ya parecen dar a entender la posible separación, mas en la **STS 747/2010, de 30 de diciembre**, se analiza un supuesto muy singular (caso de la marca "Havana Club"), y se trata de una sola resolución, y en la **STS de 27 de febrero de 1964** es un mero *obiter dicta*, pues el tribunal asume que se está ante un supuesto de anulabilidad y no de nulidad radical. Por otro lado, del planteamiento de la propia cuestión que lo es para que el TJUE esclarezca el *dies*, cabe inferir que, finalmente, el Tribunal Supremo optará por la disociación.

Por otro lado, **el propio Tribunal Supremo ha vetado la disociación entre nulidad y prescripción** en la **STS 178/2013, de 25 de marzo**, cuando razonó:

> *Argumentan que, si bien la acción declarativa de una simulación no prescribe - como había establecido el Tribunal de apelación -, sí lo hace la restitutoria, implícitamente ejercitada con aquella y dirigida a restablecer, respecto de los bienes objeto del contrato nulo, el estado posesorio anterior a su celebración.*

CVE-: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

A partir de tal afirmación añaden que el plazo fijado en el artículo 1964 para la prescripción de la acción específicamente dirigida a producir ese efecto restitutorio - en cuanto personal y no sometida a un régimen especial - había vencido cuando se interpuso la demanda, contando el tiempo desde que el contrato se celebró.

II. No tienen en cuenta las recurrentes que el Tribunal de apelación declaró que la enajenación de las acciones fue simulada y, por tal, que sólo existió en apariencia, tanto en su génesis, como en su ejecución.

En ese caso, en el que es ficticia la propia titularidad resultante del acuerdo de simulación, ***la restitución de los bienes está sometida al mismo régimen de imprescriptibilidad que la acción declarativa de la simulación, por cuanto nada deriva de la nada*** *-* ***" ex nihilo nihil "*** *-.*

Precisamente el negocio simulado se define como aquel en el que las partes, puestas de acuerdo entre sí, emiten una declaración no coincidente con la voluntad interna, con el fin de engañar a los terceros. Esa creación consciente y bilateral de una apariencia negocial puede ocultar un negocio distinto - " colorem habet substatiam vero alteram " - o puede no ocultar nada - " colorem habet, substatiam vero nullam " -.

CVE-: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

No obstante, lo cierto es que aquella disociación se ha vuelto a mantener en la reciente **STS 350/2025, de 5 de marzo**, con ocasión de una acción de nulidad radical por usura y sus efectos, y, por lo tanto, en una relación jurídica en la que no era de aplicación la nulidad por abusividad.

En la reciente **STJUE de 13 de marzo de 2025**, y a raíz de una cuestión prejudicial interpuesta por este órgano, se ha reiterado la posibilidad de disociación, si bien exhortando a los órganos judiciales internos a aplicar el **principio de equivalencia** (extremo éste que era el objeto de la cuestión).

Y, en fin, en la hipótesis de diferenciar entre acción de nulidad y acción de reintegración, de acuerdo con lo establecido en el art. 1969 del CC, el inicio del cómputo del plazo prescriptivo, cuando no haya disposición especial (que no la hay) se data en el día en que pudieron ejercitarse.

Para analizar este extremo no está de más reproducir el propio **ATS de 22 de julio de 2021**, con el fin de decantarse, en relación con el *dies a quo* del cómputo, por alguna de las variantes que plantea, o sugerir alguna otra.

SEGUNDO.- *Cuestión controvertida en el litigio principal*

CVE-: B9QVQI5hdf
Verificación: https://sede.xustica.gal/cve

Resulta controvertido y relevante determinar cuándo comienza el plazo de prescripción de la acción de restitución de las cantidades pagadas por el consumidor a un tercero como consecuencia de una cláusula abusiva que impone al prestatario el pago de todos los gastos generados por la concertación de un préstamo hipotecario.

TERCERO.- *Disposiciones de Derecho de la Unión*

1.- *El art. 6.1 de la Directiva 93/1/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 , sobre las cláusulas abusivas en los contratos con consumidores (DOUE-L-1993-80526) establece:*

"1. Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas".

2.- *El art. 7.1 de la misma Directiva 93/13/CEE , dispone:*

"Los Estados miembros velarán por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de

CVE= B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores".

3.- *Respecto de la prescripción de la acción para lograr la devolución de las cantidades indebidamente pagadas por la aplicación de una cláusula abusiva, en el sentido de dicha Directiva, el Tribunal de Justicia ha declarado que la fijación de plazos razonables de carácter preclusivo para formular la reclamación judicial, en interés de la seguridad jurídica, es compatible con el Derecho de la Unión (sentencia de 21 de diciembre de 2016, asuntos acumulados C-154/15 , C-307/15 y C- 308/15). También ha declarado que corresponde regular la prescripción de esta acción al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros en virtud del principio de autonomía procesal de estos últimos. Las condiciones de esta regulación no deben ser menos favorables que las aplicables a situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y no deben hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad; sentencia de 10 de junio de 2021, asuntos C-776/19 a C-782/19).*

(...)

CVE: B9QVQI5ndt
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

6.- *Se ha planteado con frecuencia ante este Tribunal Supremo si la sentencia que, además de declarar la nulidad del contrato, acuerda la restitución recíproca de las prestaciones realizadas en ejecución del contrato nulo, incurre en el defecto de incongruencia cuando tal pretensión no ha sido formulada expresamente en la demanda (especialmente, cuando el demandante no ha propuesto la restitución de lo que él mismo ha recibido en ejecución del contrato cuya nulidad solicita). En tales casos, hemos declarado que la sentencia que acuerda tal restitución no solicitada no incurre en incongruencia porque la restitución reciproca de las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, prevista en el art. 1303 del Código Civil, no necesita de petición expresa de la parte y debe ser acordada por el Juez cuando declara la nulidad del contrato (por ejemplo, sentencias 843/2011, de 23 noviembre y 485/2012, de 18 de julio).*

7.- *Por el contrario, apenas se ha planteado ante este Tribunal la cuestión de la prescripción de la acción de restitución de las cosas entregadas en aplicación del contrato cuya nulidad se ha solicitado en un litigio. Quizás la explicación se encuentre en que antes de la reforma del art. 1964 del Código Civil llevada a cabo por la ley 42/2015, de 5 de octubre, el plazo de prescripción de esta acción era de 15 años, por lo que no era fácil, en términos temporales, que el*

CVE: BBQVQISnd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

demandado pudiera oponer la prescripción de la acción de restitución.

8.- *No obstante, en las pocas ocasiones en que tal cuestión se ha planteado, este Tribunal ha distinguido entre la acción por la que se solicita la nulidad del contrato, que no prescribe en el caso de tratarse de una nulidad absoluta, y la acción de restitución de las cosas y el precio entregados recíprocamente por las partes al ejecutar el contrato nulo, que es una acción de naturaleza personal sometida al plazo de prescripción previsto en el art. 1964 del Código Civil , que antes de octubre de 2015 era de 15 años y en la actualidad es de 5 años.*

9.- *En efecto, en la sentencia de 27 de febrero de 1964 y en la más reciente sentencia 747/2010, de 30 de diciembre, hemos distinguido entre la acción de declaración de nulidad absoluta del contrato, que hemos considerado imprescriptible, y la acción de restitución de las prestaciones realizadas en ejecución del contrato nulo, a la que hemos aplicado el régimen de prescripción de las acciones personales.*

10.- *En consecuencia, la aplicación de un plazo de prescripción a la acción de restitución de lo pagado por el consumidor en aplicación de una cláusula abusiva no solo es conforme con el principio de seguridad jurídica, que constituye*

CVE.: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

uno de los principios rectores del Derecho de la UE, sino que además no vulnera el principio de equivalencia.

11.- *El mismo razonamiento es aplicable, por concurrir una identidad de razón jurídica, a los supuestos en que la restitución no se debe realizar entre las partes contratantes, porque los pagos indebidos se hicieron a un tercero, como sucede en el presente caso, en que los receptores de los pagos indebidos hechos por el consumidor en aplicación de la cláusula abusiva fueron terceros (el notario, el registrador de la propiedad, el gestor) y no la parte causante de la nulidad (el prestamista predisponente de la cláusula), por lo que la acción de restitución ha sido calificada por este Tribunal Supremo como una acción derivada de un cobro de lo indebido, en los términos del antes transcrito artículo 1896 del Código Civil (sentencia 725/2018, de 19 de diciembre).*

12.- *Sobre esa base legal y jurisprudencial, la cuestión a resolver es la fecha a partir de la cual debe computarse el plazo legal de prescripción de la acción de restitución de lo pagado en aplicación de una cláusula abusiva. Problema sobre el que también se proyecta el principio de seguridad jurídica, puesto que es jurisprudencia constante del TJUE que cuando los Estados miembros apliquen el Derecho de la Unión, deberán respetar los principios generales de ese ordenamiento, entre los que figuran, en especial, el principio*

CVE: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

de seguridad jurídica y el de protección de la confianza legítima (STJUE de 15 de abril de 2021, C-798/18 y 799/18, y las que en ella se citan).

QUINTO.- *Necesidad de formulación de la petición de decisión prejudicial*

1.- *La jurisprudencia del TJUE sobre prescripción de las acciones de restitución posteriores a la declaración de abusividad de una cláusula en un contrato con consumidores se compendia en la sentencia de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, asuntos acumulados C-776/19 a C-782/19, apartados 26-48. Esta sentencia resume las sentencias de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank SA , asuntos acumulados C-698/10 y 699/18; de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19 , Caixabank SA y BBVA ; y 22 de abril de 2021, Profi Credit Slovakia , C-485/19 .*

2.- *En lo que concierne al "comienzo del cómputo del plazo", las SSTJUE 16 de julio de 2020, Caixabank SA y BBVA; 22 de abril de 2021, Profi Credit Slovakia, y 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance se refieren expresamente a casos en que se juzgaba la compatibilidad del dies a quo previsto en el Derecho interno con la interpretación del Derecho de la Unión.*

CVE: BSQVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

En la STJUE 16 de julio de 2020, Caixabank SA y BBVA, apartado 88, el TJUE ha considerado que no es compatible con el principio de efectividad el plazo que comienza "desde la celebración del contrato". En el caso de la sentencia 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, asuntos acumulados C-776/19 a C-782/19, el Tribunal de Justicia es más explícito todavía en su apartado 47:

"Pues bien, la oposición de un plazo de prescripción de cinco años, como el controvertido en los litigios principales, a una acción ejercitada por un consumidor para obtener la devolución de cantidades indebidamente abonadas, sobre la base de cláusulas abusivas en el sentido de la Directiva 93/13, que empieza a correr en la fecha de la aceptación de la oferta de préstamo, no garantiza a dicho consumidor una protección efectiva, ya que ese plazo puede haber expirado antes incluso de que el consumidor pueda tener conocimiento del carácter abusivo de una cláusula contenida en el contrato en cuestión. Un plazo de ese tipo hace excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13 confiere a dicho consumidor y, por consiguiente, viola el principio de efectividad (véanse, por analogía, las sentencias de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank, apartados 67 y 75, y de 16 de julio de 2020, Caixabank y BBVA , apartado 91)".

CVE.: 89QVQ85nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

El TJUE ha considerado que tampoco es compatible con la Directiva 93/13/CEE fijar como dies a quo del plazo de prescripción de la acción de restitución el día en que se produce el "enriquecimiento indebido" o, en suma, el día en que se realizó el pago. Es el caso de la STJUE de 22 de abril de 2021, Profi Credit Slovakia, C-485/19, apartados 51- 52, 60-66. Y ello, porque es un plazo objetivo que puede transcurrir sin que el consumidor conozca el carácter abusivo de la cláusula, por lo que resulta contrario al principio de efectividad.

E igual sucede respecto de un plazo que comienza a correr con el cumplimiento íntegro del contrato: STJUE de 9 de julio de 2020 , Raiffeisen Bank SA , apartados 65, 67 y 75.

***3.-** Si, conforme a dichos pronunciamientos previos del TJUE, descartamos la solución consistente en que el día inicial del plazo de prescripción sea el día en que se hicieron los pagos indebidos como consecuencia de la aplicación de la cláusula declarada abusiva sea compatible con los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE , quedarían dos opciones:*

a) Que el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución sea el de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula. Esta solución puede colisionar con el principio de seguridad jurídica, que constituye uno de los

CVE.: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

principios del ordenamiento jurídico de la UE: en la práctica, convierte la acción de restitución en imprescriptible, puesto que no puede comenzar el plazo de prescripción hasta que se haya estimado una acción (la de nulidad) que es imprescriptible en el Derecho interno, por tratarse de una nulidad absoluta. Además, el principio de seguridad jurídica se podría ver gravemente comprometido si se diera lugar a reclamaciones relativas a contratos consumados y extinguidos desde hace décadas.

b) Que el día inicial sea aquel en que el Tribunal Supremo dictó una serie de sentencias uniformes en que declaró que las cláusulas que atribuían al consumidor el pago de todos los gastos del contrato eran abusivas y decidió cómo debían distribuirse tales gastos una vez expulsada la cláusula del contrato. Igualmente, puede decirse, no respecto de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sino desde la propia jurisprudencia del TJUE, cuando admitió que la acción de restitución podía estar sujeta a un plazo de prescripción.

Este criterio, que no contradice la prescriptibilidad de la acción de restitución, plantea el problema de que puede ser contrario al principio de efectividad, por ser dudoso que un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz pueda ser conocedor de la jurisprudencia del Tribunal Supremo o del TJUE en la materia.

CVE-: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

Como advertimos, la resolución comienza fijando la cuestión controvertida, a saber, cuándo comienza el plazo de prescripción de la acción de restitución de las cantidades pagadas por el consumidor a un tercero, como consecuencia de la nulidad por abusividad de una cláusula que impone al prestatario el pago de todos los gastos generados por la concertación de un préstamo hipotecario. Este modo de centrar el tema ya nos anuncia, como anticipamos que el Alto Tribunal ha tomado postura en el sentido de asumir la posibilidad de disociar la nulidad y sus efectos, en línea con la posibilidad sostenida por el TJUE, pese a que, como extensamente razonamos en el artículo citado, no existe en el derecho nacional tal disgregación.

En primer término, el Tribunal Supremo ya descarta que se pueda computar el plazo «**desde la celebración del contrato**», por contravenir el principio de efectividad (con cita de SSTJUE). En concreto, en la **STJUE de 16 de julio de 2020**, en su apartado 91 se expone:

> *(...) la aplicación de un plazo de prescripción de cinco años que comience a correr a partir de la celebración del contrato, en la medida en que tal aplicación implica que el consumidor solo pueda solicitar la restitución de los pagos realizados en ejecución de una cláusula contractual declarada abusiva durante los cinco primeros años siguientes*

CVE: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.justiza.gal/cve

a la firma del contrato -con independencia de si este tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esta cláusula-, puede hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13 confiere a este consumidor y, por lo tanto, vulnerar el principio de efectividad, en relación con el principio de seguridad jurídica.

92 Habida cuenta del conjunto de las anteriores consideraciones, debe responderse a la decimotercera cuestión prejudicial planteada en el asunto C-224/19 que el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que el ejercicio de la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual abusiva quede sometido a un plazo de prescripción, siempre que ni el momento en que ese plazo comienza a correr ni su duración hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar tal restitución.

Y, en la **STJUE de 10 de junio de 2021**, en su apartado 47, se determina:

(...) la oposición de un plazo de prescripción de cinco años, como el controvertido en los litigios principales, a una acción ejercitada por un consumidor para obtener la

CVE.: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

devolución de cantidades indebidamente abonadas, sobre la base de cláusulas abusivas en el sentido de la Directiva 93/13, que empieza a correr en la fecha de la aceptación de la oferta de préstamo, no garantiza a dicho consumidor una protección efectiva, ya que ese plazo puede haber expirado antes incluso de que el consumidor pueda tener conocimiento del carácter abusivo de una cláusula contenida en el contrato en cuestión. Un plazo de ese tipo hace excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13 confiere a dicho consumidor y, por consiguiente, viola el principio de efectividad (véanse, por analogía, las sentencias de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank y BRD Groupe Société Générale, C-698/18 y C-699/18 , EU:C:2020:537 , apartados 67 y 75, y de 16 de julio de 2020, Caixabank y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, C-224/19 y C-259/19 , EU:C:2020:578 , apartado 91).

La exclusión de aquel día inicial pivota sobre si el consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esta cláusula, o dicho de otro modo, aceptando que el ejercicio de una acción restitutoria, como efecto de la nulidad (a fuerza de ser reiterativos, a pesar de ser la nulidad imprescriptible) esté sometida a un plazo de prescripción, el comienzo del mismo debe determinarse bajo el filtro de que tal momento, y también su duración, **no hagan**

CVE: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar tal restitución (expresión clave del principio de efectividad). La extensión del plazo y su día inicial han de permitir que el consumidor pueda tomar conocimiento del carácter abusivo de la cláusula. De ahí que se rechace abiertamente, sin siquiera cuestionar al TJUE sobre tal extremo, un plazo que se inicie con la **perfección** del contrato («aceptación de la oferta del préstamo», en la STJUE de 10 de junio de 2021, y "a partir de la celebración del contrato", en la STJUE de 16 de julio de 2020).

En segundo término, como señala el ATS de planteamiento de la cuestión prejudicial comunitaria, se desecha como término inicial **«el día en el que se realizó el pago»**, generador de un **enriquecimiento injusto**, con el mismo argumento anterior, esto es, que es un período que puede transcurrir sin que el consumidor conozca o pueda conocer el carácter abusivo de la cláusula, lo que, nuevamente, desafía al principio de efectividad, al hacer **imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar tal restitución**.

Se hace cita, en el auto del Tribunal Supremo, de la **STJUE de 22 de abril de 2021**, en cuyos apartados 51-52 y 60-64 y 65, se establece:

CVE-: B90VQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

51 En el caso de autos, debe entenderse que la primera cuestión prejudicial planteada tiene por objeto, en esencia, que se determine si el principio de efectividad debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece que la acción ejercitada por un consumidor con el fin de obtener la restitución de cantidades indebidamente pagadas, de acuerdo con unas cláusulas abusivas en el sentido de la Directiva 93/13 o de cláusulas contrarias a los requisitos de la Directiva 2008/48, está sujeta a un plazo de prescripción de tres años que comienza a correr a partir de la fecha en que se produjo el enriquecimiento injusto.

52 A este respecto, procede señalar que, según reiterada jurisprudencia, a falta de normas de la Unión en la materia, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro, en virtud del principio de autonomía procesal, la regulación procesal de los recursos judiciales destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables, a condición de que esta regulación no sea menos favorable que la aplicable a situaciones similares regidas por el Derecho interno (principio de equivalencia) y de que no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión (principio de efectividad) (véanse, en este sentido, las sentencias de 16 de julio de 2020, Caixabank y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria,

CVE: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

C-224/19 y C-259/19, EU:C:2020:578 , apartado 83, y de 6 de octubre de 2020, La Quadrature du Net y otros, C-511/18 , C-512/18 y C-520/18 , EU:C:2020:791 , apartado 223 y jurisprudencia citada).

(...)

60 Sin embargo, por lo que respecta, en tercer lugar, al momento de inicio del cómputo fijado para el plazo de prescripción examinado, en circunstancias como las del litigio principal existe un riesgo no desdeñable de que el consumidor interesado no invoque, durante el plazo impuesto, los derechos que le confiere el Derecho de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de marzo de 2020, OPR-Finance, C-679/18 , EU:C:2020:167 , apartado 22 y jurisprudencia citada), lo cual le impediría hacer valer sus derechos.

61 En efecto, de las indicaciones facilitadas por el tribunal remitente, en particular, en su primera cuestión prejudicial, se desprende que el plazo de tres años establecido en el artículo 107, apartado 2, del Código Civil comienza a correr a partir de la fecha en que se produjo el enriquecimiento injusto y que la prescripción tiene lugar aun cuando el consumidor no pueda apreciar por sí mismo que una cláusula contractual es abusiva o no haya tenido

CVE:- B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

conocimiento del carácter abusivo de la cláusula contractual en cuestión.

62 A este respecto, es necesario tener en cuenta la situación de inferioridad en que se encuentran los consumidores frente a los profesionales, en lo que respecta tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, y la circunstancia de que es posible que los consumidores ignoren o no perciban la amplitud de los derechos que les reconocen la Directiva 93/13 o la Directiva 2008/48 (véanse, en este sentido, las sentencias de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank y BRD Groupe Société Générale, C-698/18 y C-699/18, EU:C:2020:537 , apartados 65 a 67, y de 16 de julio de 2020, Caixabank y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, C-224/19 y C-259/19 , EU:C:2020:578 , apartado 90 y jurisprudencia citada).

63 Pues bien, como ha señalado el Abogado General, en esencia, en los puntos 71 a 73 de sus conclusiones, los contratos de crédito, como el controvertido en el litigio principal, se ejecutan por regla general durante períodos de tiempo prolongados y, por ello, si el hecho que da inicio al plazo de prescripción de tres años es todo pago efectuado por el prestatario, extremo que corresponde comprobar al tribunal remitente, no puede excluirse que, al menos para una parte de los pagos efectuados, se produzca la prescripción incluso antes de que finalice el contrato, de modo que tal régimen de

CVE: B9CIVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

prescripción puede privar sistemáticamente a los consumidores de la posibilidad de reclamar la restitución de los pagos realizados en virtud de las cláusulas que contravienen las citadas Directivas.

64 Por consiguiente, procede considerar que una regulación procesal como la controvertida en el litigio principal, en la medida en que exige al consumidor que actúe ante los tribunales en un plazo de tres años a partir de la fecha del enriquecimiento injusto y en la medida en que dicho enriquecimiento puede tener lugar durante la ejecución de un contrato de larga duración, puede hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que le confieren la Directiva 93/13 o la Directiva 2008/48, y que, por lo tanto, infringe el principio de efectividad (véanse, por analogía, las sentencias de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank y BRD Groupe Société Générale, C-698/18 y C-699/18, EU:C:2020:537 , apartados 67 y 75, y de 16 de julio de 2020, Caixabank y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, C-224/19 y C-259/19 , EU:C:2020:578 , apartado 91).

(...)

66 Habida cuenta del conjunto de consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el principio de efectividad debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que

CVE: B8QVQI6nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

establece que la acción ejercitada por un consumidor con el fin de obtener la restitución de las sumas indebidamente abonadas para cumplir un contrato de crédito, de acuerdo con cláusulas abusivas en el sentido de la Directiva 93/13 o con cláusulas contrarias a los requisitos de la Directiva 2008/48, está supeditada a un plazo de prescripción de tres años que comienza a correr a partir de la fecha en que se produjo el enriquecimiento injusto.

En tercer lugar, se desestima, en el auto del Tribunal Supremo, que se fije el término inicial en «**el cumplimiento íntegro del contrato**», remitiéndose a lo dispuesto en la STJUE de 9 de julio de 2020, apartados 65, 67 y 75, y en la que se dispone:

65 No obstante, en la medida en que, según la interpretación del Derecho nacional defendida por el tribunal remitente, el plazo de prescripción empieza a correr en la fecha de cumplimiento íntegro del contrato, hay que tener en cuenta que es posible que los consumidores desconozcan el carácter abusivo de una cláusula incluida en un contrato celebrado con un profesional o no perciban la amplitud de los derechos que les confiere la Directiva 93/13 (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de septiembre de 2018, Profi Credit Polska, C-176/17 , EU:C:2018:711 , apartado 69)

CVE-: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

tanto en el momento del cumplimiento íntegro del contrato como con posterioridad a este.

(...)

67 pues bien, habida cuenta de esta circunstancia y de la situación de inferioridad en la que se encuentra el consumidor, ha de considerarse que un plazo de prescripción de tres años que empieza a correr a partir de la fecha del cumplimiento íntegro del contrato no puede garantizar al consumidor una protección efectiva, puesto que ese plazo puede haber expirado antes incluso de que el consumidor pueda tener conocimiento del carácter abusivo de una cláusula contenida en dicho contrato. Un plazo de tal naturaleza hace, por tanto, excesivamente difícil el ejercicio de los derechos del consumidor conferidos por la Directiva 93/13.

75 De cuanto antecede se deduce que el principio de efectividad se opone a que la acción de restitución quede sujeta a un plazo de prescripción de tres años que empieza a correr desde la fecha en que finaliza el contrato en cuestión, con independencia de si para esa fecha el consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de una cláusula de ese contrato, en el que fundamenta la acción, dado que estas reglas de prescripción pueden hacer

CVE-: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

excesivamente difícil el ejercicio de los derechos del consumidor conferidos por la Directiva 93/13.

Vuelve el TJUE a sustentar la determinación del día inicial en el posible o real conocimiento por parte del consumidor del carácter abusivo, excluyendo así que se pueda fijar, **sin más**, como momento de partida el **cumplimiento del contrato**.

Rechazadas las soluciones anteriores, repetimos, que ya excluye de su cuestionamiento ante el TJUE, el Tribunal Supremo sí le plantea al tribunal comunitario, la siguiente alternativa:

1º) «Que el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución sea el de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula».

El propio tribunal argumenta en contra de tal solución, pues, con toda razón, en la práctica, convierte la acción de restitución en imprescriptible, puesto que no puede comenzar el plazo de prescripción hasta que se haya estimado una acción (la de nulidad) que es imprescriptible en el Derecho interno, por tratarse de una nulidad absoluta.

El argumento del Alto Tribunal es tan demoledor, como mínimo en el mismo grado que otros que ha eliminado, que no

CVE-: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

comprendemos como llega a suscitarlo (probablemente porque en tal caso ya no cabría aludir a "alternativa" alguna).

2°) «Que el día de comienzo sea aquel en que el Tribunal Supremo dictó una serie de sentencias uniformes en las que declaró que las cláusulas que atribuían al consumidor el pago de todos los gastos del contrato eran abusivas y decidió cómo debían distribuirse tales gastos una vez expulsada la cláusula del contrato. Igualmente, puede decirse, no respecto de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sino desde la propia jurisprudencia del TJUE, cuando admitió que la acción de restitución podía estar sujeta a un plazo de prescripción».

Nuevamente, el propio Tribunal Supremo, indica que si bien este criterio no contraviene la prescriptibilidad de la acción restitutoria, plantea dudas sobre el principio de efectividad, y es que como razona, es más que dudoso que un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz, pueda ser conocedor de la jurisprudencia del Tribunal Supremo o del TJUE en la materia; y, diríamos nosotros, ni siquiera medio, pues aun los que pudiéramos adjetivar de «avezados», no creemos que acostumbren a indagar en la doctrina jurisprudencial, función y materia propia de los profesionales del derecho.

Llegados a este punto, tras la exposición anterior, y rehusados abiertamente unos criterios, y cuestionados otros,

CVE= B8QVQ85nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

estimamos que el día inicial debiera fijarse en el momento de la **consumación** del contrato, con la **relevante precisión** de que se trate de un contrato de **cumplimiento diferido**, esto es, no instantáneo, prácticamente inmediato, o muy próximo a la perfección del contrato. Por otra parte, estimamos que es preciso realizar otra matización en un determinado tipo de contratos, los **contratos de préstamo**.

Así, la fase de consumación del contrato, a diferencia de la perfección, puede permitir que el consumidor pueda disponer de un tiempo más que razonable para tomar conciencia de la eventual abusividad de las cláusulas, fundamentalmente, porque en el desarrollo del mismo habrá "sufrido" o constatado los efectos que aquéllas generan. De este modo, con el lapso transcurrido se evita o previene que se haga **"imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar tal restitución"**, en expresión jurisprudencial, y verdadero núcleo sobre el que gira el principio de efectividad.

Además, este es el criterio que sigue nuestro Código Civil para la nulidad relativa de los contratos por **dolo o error** (art. 1301 del CC) circunstancias estas últimas que, precisamente, están entroncadas con el conocimiento de una de las partes, o, dicho de otra manera, se otorga a éstas un **momento de partida** para el cómputo del plazo de prescripción en el que subyace la

CVE=: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

idea de dar la oportunidad a las partes de tomar cabal conocimiento de la realidad y consecuencias del contrato. Como vemos, es la misma finalidad perseguida por la doctrina del TJUE y que late en los criterios expuestos por éste.

En los contratos con **plazos de ejecución extensos**, el consumidor a la vez que se va ejecutando el contrato y visualiza los efectos del mismo y de sus cláusulas, toma o puede tomar, razonablemente y con un mínimo de diligencia, conocimiento de la eventual nulidad de las mismas.

Y, en fin, tal criterio nos conduce también a **aunar** el día inicial para el cómputo del plazo de prescripción de la nulidad del contrato (por error y dolo) y el de alguna o algunas de sus cláusulas (lo que incluso puede derivar en la nulidad del contrato mismo) teniendo, como tienen, el mismo denominador común, esto es, el **desconocimiento.**

Esta solución, nos permite, igualmente, **conciliar** el principio general de seguridad jurídica (art. 9.3 de la CE, y también proclamado por el TJUE) y el principio de efectividad (art. 7.1 de la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril).

Ciertamente, ello puede extender el plazo de prescripción, **no tanto por la duración de éste, sino por el comienzo del mismo**, sin embargo, y aun cuando así pudiera acontecer (v.gr.

CVE-: B9QVOI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

en préstamos hipotecarios de largo plazo) el TJUE nunca ha censurado la extensión del plazo, sino la restricción del mismo. Es más, en la citada **STJUE de 22 de abril de 2021** (apartados 63 y 64) se alude a la posibilidad inadmisible de que «se produzca la prescripción incluso antes de que **finalice** el contrato», refiriéndose a contratos con **períodos de ejecución durante periodos prolongados**, de lo que cabe inferir que la "finalización" o consumación del contrato podría ser un término de partida, lo que, además, otorga **seguridad jurídica**, frente a otras opciones más, digámoslo así, etéreas o difusas.

Es también verdad que en la **STJUE de 9 de julio de 2020**, y que hemos transcrito, se descarta como día inicial el cumplimiento del contrato, mas ello ha de tenerse por correcto cuando el cumplimiento es, bien **simultáneo** a la perfección, o **próximo** a ella, en tanto en cuanto el consumidor no ha dispuesto de un tiempo razonable para tomar o poder tomar conocimiento de la nulidad, sin embargo, cuando el plazo de ejecución es largo, la finalidad perseguida se cumpliría fijando el *dies a quo* en la **consumación**. Repárese en que extender el comienzo del plazo de prescripción más allá del plazo de la consumación o de vencimiento de un contrato con duración de veinte o treinta, es desmedido, y afrenta al principio de seguridad jurídica. Esto último nos lo recuerda el propio ATS de planteamiento cuando afirma: «Además, el principio de seguridad jurídica se podría ver gravemente comprometido si se diera lugar

CVE-: B9QVQ15n81
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

a reclamaciones relativas a contratos consumados y extinguidos desde hace décadas».

En conclusión, como **regla general**, el *dies a quo* habrá de ser el de **consumación**, siempre y cuando el contrato en cuestión se ejecute durante un tiempo razonable. En este extremo, sería el propio Tribunal Supremo el que, en su primordial función nomofiláctica, habría de establecer qué se considera un «plazo razonable», para que dentro del mismo el consumidor tome o pueda tomar conciencia de la posible del carácter abusivo de una cláusula. De este modo, si al tiempo de la consumación se cumpliera con aquel plazo razonable, sería ese el hito para comenzar el plazo de prescripción, y, por el contrario, si la consumación no pudiera tomarse como referencia (porque fue simultánea a la perfección o se produjo en un tiempo muy próximo a ella) habría de determinarse qué período sería el adecuado desde la consumación para que pudiera hacerse posible el ejercicio de la acción por abusividad, y ello con el fin de no mantener *sine die* una espada de Damocles sobre la validez de los clausulados, con claro riesgo para el principio de seguridad jurídica.

La anterior afirmación, como ya anticipamos, exige una precisión en los **contratos de préstamo**. En efecto, es doctrina jurisprudencial que en esta modalidad de contratos la **consumación** se produce en el mismo momento de la **entrega**

CVE-: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/ove

del dinero, no en el pago de la última cuota (v.gr. **SSTS 89/2018, de 19 de febrero, 417/2020, de 10 de julio, o 711/2022, de 26 de octubre**, en las que, además, se determina que el contrato se perfecciona por el consentimiento de ambas partes y no por la entrega, que es un acto de ejecución y supone la consumación, y se atribuye carácter recíproco al préstamo, con el fin de permitir la resolución del 1124 del CC). De este modo, fijar el *dies a quo* en el momento de la entrega contraviene los criterios del TJUE que hemos expuesto, en tanto el consumidor no dispone de un tiempo adecuado para tomar conciencia de la abusividad de las cláusulas. En estas circunstancias, y para los contratos de préstamo el plazo debiera arrancar no desde la consumación (identificada con la entrega del dinero) sino desde el **vencimiento**, que, además, habría cumplir el estándar de lo que hemos denominado "plazo razonable", teniendo por tal, por ejemplo, el de un contrato de préstamo hipotecario con vencimiento a 10, 15, 20, 30 años, y no así los micro préstamos o préstamos rápidos, tan de actualidad, con vencimientos a días, o meses.

Sobre este particular, y con los argumentos expuestos, hemos publicado recientemente el artículo «***Dies a quo* del plazo de prescripción en acciones restitutorias consecuentes a nulidad de cláusulas por abusividad**». Revista electrónica Top Jurídico. Noviembre de 2022. Ed. Sepín.

CVE-: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

En nuestro caso, nos encontramos con un contrato de préstamo con un largo plazo de duración, y en el que, conforme a lo argumentado, el plazo de prescripción debiera iniciarse desde su vencimiento, que ni siquiera ha acontecido al tiempo de la presentación de la demanda, lo que, por cierto, no impide el ejercicio de la acción, esto es, que la acción de nulidad no nace con el vencimiento, y es posible su ejercicio durante la vigencia del contrato, o dicho de otro modo, puede ejercitarse antes de que tenga lugar el *dies a quo* del plazo de prescripción (v.gr. SSTS 38/2021, de 1 de febrero, 55/2021, de 8 de febrero, o 539/2020, de 19 de octubre).

Y, en fin, existen pronunciamientos recientísimos del TJUE que abordan esta cuestión:

1ª En la **STJUE de 25 de enero de 2024**, C-810/21, Caixabank, C-811/21 BBVA, C-812/21 , C-Santander, y C-813/21, Banco Sabadell, se han descartado como *dies a quo* el pago (criterio ya desechado en el auto de planteamiento del Tribunal Supremo, antes referido) y la existencia de una jurisprudencia consolidada sobre el particular (una de las opciones de la indicada resolución de nuestro Alto Tribunal). Esto último, además, elimina la alternativa planteada por el Tribunal Supremo, pues sólo resta como término inicial sugerido el de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula, que, por cierto, como ya se argumentó, incluso por el propio Tribunal Supremo es más que dudosa.

CVE: B9QVQI5hd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

2ª En la, todavía más reciente, **STJUE de 25 de abril de 2024, C-561/21**, indica que un plazo de prescripción cuyo día inicial se corresponde con la fecha en que adquiere firmeza la resolución que declara abusiva una cláusula contractual y la anula por esta causa es compatible con el principio de efectividad, pues el consumidor tiene la posibilidad de conocer sus derechos antes de que dicho plazo empiece a correr o expire, si bien, el profesional tiene la facultad de demostrar que el consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de la cláusula en cuestión antes de dictarse sentencia que la declare nula, aportando al efecto pruebas concretas sobre sus relaciones con ese consumidor.

Pues bien, si partimos como fecha de inicio de la sentencia firme que declara la nulidad, es claro que, en el supuesto enjuiciado, **ni siquiera habría comenzado a correr el plazo**, y, por otra parte, tampoco se prueba que el consumidor tenía o podía tener conocimiento del carácter abusivo más allá de la presentación de la demanda, o de la reclamación extrajudicial. Nos parece que estos dos momentos servirían para fijar el *dies*, pues es razonable presumir que cuando se hace reclamación extrajudicial o judicial se tiene conciencia de la abusividad de la cláusula, lo que además haría irrelevante la fecha de la firmeza de la sentencia, pues antes que ésta siempre hay reclamación judicial, **coincidiendo el inicio del plazo con el ejercicio de la acción**. Y, por último, aun partiendo de la reclamación

CVE: B8QVQISnd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

extrajudicial tampoco habría transcurrido el plazo de prescripción quinquenal.

Y, en fin, en la reciente **STS 857/2024, de 14 de junio** (una vez que ha obtenido respuesta del TJUE a la cuestión prejudicial planteada) se recogen los criterios del alto tribunal comunitario, exponiendo:

Prescriptibilidad de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente abonados por el consumidor

1.- *Las partes tampoco discuten la conclusión de la sentencia recurrida relativa a que, si bien la acción de nulidad de la cláusula de gastos es imprescriptible, no sucede lo mismo con la acción de restitución.*

2.- *Esta cuestión no solo queda al margen del debate por el acuerdo de las partes, sino porque, ya con anterioridad al planteamiento de la petición de decisión prejudicial por esta sala, era pacífica tanto en la jurisprudencia del TJUE (SSTJUE de 6 de octubre de 2009, C-40/08 , Asturcom Telecomunicaciones ; 9 de julio de 2020, C-698/18 y C-699/18 , Raiffeisen ; 16 de julio de 2020, C-224/19 y C259/19 , Caixabank ; 22 de abril de 2021, Profi Credit Slovakia , C-485/19 ; y 10 de junio de 2021, asuntos acumulados C-776/19 a C-782/19 , BNP Paribas Personal*

CVE-: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

Finance), como de esta sala (por todas, sentencia 747/2010, de 30 de diciembre).

3.- *Conforme a esa jurisprudencia comunitaria, la Directiva 93/13/CEE , de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, no se opone a una normativa nacional que, al mismo tiempo que establece la imprescriptibilidad de la acción destinada a declarar la nulidad de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, somete a un plazo de prescripción la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de esa declaración.*

CUARTO.- *El día inicial del cómputo del plazo de la acción de restitución de las cantidades que la entidad prestamista debe abonar al prestatario tras la anulación de la cláusula de gastos de un contrato de préstamo hipotecario. La jurisprudencia del TJUE anterior al planteamiento de la petición de decisión prejudicial*

1.- *Las mencionadas SSTJUE anteriores al planteamiento de la petición de decisión prejudicial no solo consideraron que era posible la declaración de prescripción de la acción de restitución, pese a que la acción de nulidad fuera imprescriptible, sino que establecieron las condiciones en que la aplicación del plazo de prescripción debía aplicarse para salvaguardar los principios de equivalencia y efectividad.*

CVE-: B8QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

2.- *En particular, establecieron que:*

(i) El plazo de prescripción no debe ser menos favorable que el aplicable a recursos similares de carácter interno y no debe imposibilitar en la práctica ni dificultar excesivamente el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión. (ii) (iii) La Directiva (93/13), así como los principios de equivalencia y de efectividad, se oponen a una interpretación jurisdiccional de la normativa nacional según la cual la acción judicial de restitución de las cantidades pagadas indebidamente con arreglo a una cláusula abusiva quede sujeta a un plazo de prescripción que empiece a correr desde la fecha de cumplimiento íntegro de ese contrato cuando se presume, sin necesidad de verificación, que en esa fecha el consumidor debería tener o debería haber tenido conocimiento del carácter abusivo de la cláusula en cuestión o cuando, para acciones similares basadas en ciertas disposiciones del Derecho interno, ese mismo plazo únicamente empieza a correr a partir de la declaración judicial de la causa de esas acciones. (iv)

QUINTO.- *La petición de decisión prejudicial y la respuesta del TJUE*

1.- *La petición de decisión prejudicial de esta sala se planteó en los siguientes términos:*

CVE:: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

«1.- ¿Es conforme con el principio de seguridad jurídica interpretar los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 , sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, en el sentido de que el plazo de prescripción de la acción para reclamar lo pagado en virtud de una cláusula abusiva no comienza a correr hasta que por sentencia firme se haya declarado la nulidad de dicha cláusula?

»2.- Si tal interpretación no fuera conforme con el principio de seguridad jurídica, ¿se opone a los mencionados artículos de la referida Directiva una interpretación que considere día inicial del plazo de prescripción la fecha de las sentencias del Tribunal Supremo que fijaron doctrina jurisprudencial sobre los efectos restitutorios (sentencias de 23 de enero de 2019)?

»3. - Si tal interpretación se opusiera a los referidos artículos, ¿se opone a los mismos una interpretación que considere día inicial del plazo de prescripción la fecha de las sentencias del Tribunal de Justicia que declararon que la acción de restitución podía estar sujeta a un plazo de prescripción (básicamente, SSTJUE de 9 de julio de 2020 , Raiffeisen Bank SA , asuntos acumulados C-698/10 y 699/18; o de 16 de julio de 2020, Caixabank SA, asuntos

CVE-: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

acumulados C224/19 y C- 259/19 , que confirma la anterior?».

2.- *La STJUE de 25 de abril de 2024. C-561/21 , dio las siguientes respuestas:*

«1) Los artículos 6, apartado 1 , y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 , sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, así como el principio de seguridad jurídica, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula contractual cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme dictada con posterioridad al pago de tales gastos comience a correr en la fecha en que esa resolución haya adquirido firmeza, sin perjuicio de la facultad del profesional de probar que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de la cláusula en cuestión antes de dictarse dicha resolución.

»2) Los artículos 6, apartado 1 , y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula de un contrato celebrado con un profesional cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial

CVE-: B8QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

firme dictada con posterioridad al pago de tales gastos comience a correr en la fecha, anterior, en la que el tribunal supremo nacional dictó, en otros asuntos, una serie de sentencias en las que declaró abusivas ciertas cláusulas tipo que se corresponden con la cláusula en cuestión de ese contrato.

»3) Los artículos 6, apartado 1 , y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula de un contrato celebrado con un profesional cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme comience a correr en la fecha de determinadas sentencias del Tribunal de Justicia que confirmaron que, en principio, los plazos de prescripción para las acciones de restitución son conformes con el Derecho de la Unión, siempre que respeten los principios de equivalencia y de efectividad».

SEXTO.- *Otros pronunciamientos concordantes del TJUE en la misma materia*

1.- *Junto con la sentencia de 25 de abril de 2024, C-561/21, que dio respuesta a la petición de decisión prejudicial planteada por esta sala, el TJUE ha dictado en fechas próximas otras dos sentencias sobre la misma materia: la STJUE de 25 de enero de 2024, asuntos*

CVE-: B8QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

acumulados C-810/21 , C-811/21 , C-812/21 y C-813/21 (en contestación a sendas cuestiones prejudiciales planteadas por la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona) y la STJUE de 25 de abril de 2024, C484/21 (que responde una cuestión prejudicial elevada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Barcelona).

2.- *En la STJUE de 25 de enero de 2024, asuntos acumulados C-810/21 , C811/21 , C-812/21 y C-813/21 , el tribunal falló lo siguiente:*

«1. Los artículos 6, apartado 1 , y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 , sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en relación con el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, a raíz de la anulación de una cláusula contractual abusiva por la que se imponen al consumidor los gastos de formalización de un contrato de préstamo hipotecario, la acción restitutoria relativa a tales gastos está sujeta a un plazo de prescripción de diez años a contar desde que la referida cláusula agota sus efectos con la realización del último pago de dichos gastos, sin que se considere pertinente a estos efectos que ese consumidor conozca la valoración jurídica de esos hechos. La compatibilidad de las normas por las que se rige un plazo de prescripción con las citadas

CVE: B9QVQL6nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

disposiciones debe apreciarse teniendo en cuenta el conjunto de esas normas.

»2. La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción que puede ejercitar el consumidor para obtener la restitución de las cantidades pagadas indebidamente con arreglo a una cláusula contractual abusiva, puede considerarse que la existencia de una jurisprudencia nacional consolidada sobre la nulidad de cláusulas similares constituye una prueba de que se cumple el requisito relativo al conocimiento, por el consumidor de que se trate, del carácter abusivo de esa cláusula y de las consecuencias jurídicas que se derivan de ella».

3.- *A su vez, la STJUE de 25 de abril de 2024, C-484/21, declaró:*

«1) Los artículos 6, apartado 1 , y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 , sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, a la luz del principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado, en el momento de la celebración de

CVE-: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

un contrato con un profesional, en virtud de una cláusula contractual cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme dictada con posterioridad al pago de esos gastos comience a correr en la fecha de ese pago, con independencia de si ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esa cláusula desde el momento de dicho pago, o antes de que por esa resolución se declarara la nulidad de dicha cláusula.

»2) Los artículos 6, apartado 1 , y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula de un contrato celebrado con un profesional cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme comience a correr en la fecha en la que el tribunal supremo nacional dictó una sentencia anterior, en otro asunto, en la que declaró abusiva una cláusula tipo que se corresponde con esa cláusula de ese contrato».

SÉPTIMO.- *Aplicación al caso de la jurisprudencia del TJUE*

1.- *Cuando se planteó por esta sala la petición de decisión prejudicial eran dos, básicamente, las cuestiones a resolver: (i) cómo salvar la aparente contradicción (aporía) entre el hecho de que la acción de nulidad de la cláusula de*

CVE-: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

gastos fuera imprescriptible y la acción de restitución, que sí lo era, no comenzara hasta que se resolviera la primera; y (ii) cuál sería el dato fundamental de cognoscibilidad por parte del consumidor de la abusividad de la cláusula que permitiría fijar el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución conforme al art. 1969 CC (el «día en que [las acciones] pudieron ejercitarse»).

2.- *La jurisprudencia del TJUE sobre esta materia y muy especialmente la STJUE de 25 de abril de 2024 (C-561/21) que da respuesta a nuestra petición de decisión prejudicial, ha establecido, resumidamente, que:*

(i) La Directiva 93/13 no se opone a que la prescripción de la acción de reclamación de gastos hipotecarios comience el día en que adquirió firmeza la sentencia que declaró el carácter abusivo de la cláusula de gastos, por ser el momento en que el consumidor tiene un conocimiento cierto de la irregularidad de la cláusula; y sin que esto atente al principio de seguridad jurídica, pues es el propio profesional el que, prevaliéndose de su posición de superioridad, ha generado una situación que la Directiva 93/13 prohíbe y pretende evitar. (ii) (iii) Ello, sin perjuicio de que el profesional tenga la facultad de probar, en cada caso, que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento de la abusividad de la cláusula antes de dictarse una sentencia que declare su nulidad, aportando al efecto pruebas concretas sobre sus

CVE-: 89QVQI5rid1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

relaciones con ese consumidor, de conformidad con el régimen nacional de la prueba que resulte de aplicación. De hecho, en la formulación realizada por el TJUE, esta facultad del profesional se erige como el único límite a que las acciones restitutorias sean imprescriptibles. (iv) (v) No cabe computar el plazo desde la fecha en la que el Tribunal Supremo dictó una serie de sentencias en las que declaró abusivas ese tipo de cláusulas, o desde la fecha de determinadas sentencias del TJUE que confirmaron que, en principio, los plazos de prescripción para las acciones de restitución son conformes con el Derecho de la Unión, siempre que respeten los principios de equivalencia y de efectividad. Porque la declaración de abusividad de un tipo de cláusula no entraña la de todas las cláusulas de esa clase, sino que el examen de la abusividad debe realizarse, caso por caso, considerando todas las circunstancias que concurran en su celebración, por lo que no cabe presumir que una determinada cláusula contractual es abusiva, pues tal calificación puede depender de las circunstancias específicas de la celebración de cada contrato y, especialmente, de la información concreta que cada profesional haya proporcionado a cada consumidor. (vi) Además, como añaden las SSTJUE de 25 de abril de 2024 (párrafo 41, en dictada en el asunto C 484/21 , y 48, en la dictada en el asunto C 561/21), a falta de obligación del profesional de informar al consumidor sobre esta cuestión, no cabe presumir que el consumidor pueda razonablemente tener conocimiento de que una cláusula contenida en su contrato

CVE-: 89QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

tiene un alcance equivalente al de una cláusula tipo que el tribunal supremo nacional ha declarado abusiva.

3.- *No corresponde a esta sala hacer consideraciones de orden doctrinal sobre el contenido de esa jurisprudencia del TJUE, ni sobre sus implicaciones en el sistema general de Derecho privado de los diferentes Estados miembros de la Unión. Tampoco optar por soluciones no previstas en el ordenamiento jurídico español, por más que, de lege ferenda , pudieran resultar plausibles o convenientes.*

Igualmente, tampoco procede plantear una nueva petición de decisión prejudicial, como sugiere la parte demandada en su escrito de alegaciones tras el dictado de la sentencia por el TJUE. Consideramos que con la jurisprudencia del TJUE a que hemos hecho ya referencia la cuestión constituye ya un acto aclarado (STJ de 6 de octubre de 1982, Cilfit , C-283/81 , y STJUE de 6 de octubre de 2021, Consorzio Italian Management e Catania Multiservizi ; C-561/19) .

Por ello, únicamente procede dictar una sentencia que asuma lo resuelto por el TJUE (por todas, SSTJUE de 5 de octubre de 2010, Elchinov , C-173/09 ; de 19 de abril de 2016, DI , C-441/145; y de 1 de julio de 2016, Ognyanov , C-614/14); y cumplir la función que, como tribunal de casación, nos corresponde en orden a la armonización de la

CVE-: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

interpretación del Derecho nacional y en aras de la seguridad jurídica (SSTJUE de 7 de agosto de 2018, asuntos acumulados C96/16 y C- 94/17 , y 14 de marzo de 2019, C-118/17).

4.- *En consecuencia, salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos.*

OCTAVO.- *Decisión de la Sala sobre el recurso de casación*

1.- *En la fecha en que se celebró el contrato litigioso, el art. 1964 CC establecía un plazo de prescripción de quince años para las acciones de esta naturaleza, si bien la Ley 42/2015, de 5 de octubre, redujo ese plazo a cinco años (sobre el régimen transitorio de esa reforma, sentencia 29/2020, de 20 de enero).*

2.- *Al no haber probado la parte demandada que los consumidores tuvieran conocimiento de la abusividad de la*

CVE: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

cláusula de gastos antes de la firmeza de la sentencia que declaró su nulidad, no cabe considerar que la acción de restitución estuviera prescrita (de hecho, ni siquiera había comenzado el cómputo del plazo), por lo que el primer motivo de casación debe ser estimado. Y, sin necesidad de examinar los restantes motivos, que atañen a la imposición de costas que queda resuelta por la confirmación de la sentencia de primera instancia, debe desestimarse el recurso de apelación de la entidad prestamista y confirmarse la sentencia de primer grado.

En el mismo sentido, y con cita de la anterior, se pronuncia la más recientes **SSTS 1685/2024, de 16 de diciembre**.

Y, en fin, la **STS 1466/2025, de 21 de octubre**, recopila la doctrina en esta materia, recordando:

1.- *La sentencia recurrida considera que la acción de restitución de los gastos hipotecarios indebidamente abonados por la parte prestataria, por virtud de la cláusula de gastos declarada nula, ha prescrito, iniciándose el plazo de prescripción en atención a la fecha del pago, oponiéndose así a la jurisprudencia de esta sala, que, examinando la doctrina del TJUE, sentencias de 25 de abril de 2024 (C-*

CVE-: B9QVOJ5nd
Verificación: https://sede.xustiza.gal/ove

561/21 , que responde a la cuestión prejudicial planteada por la Sala), 25 de enero de 2024 (C-810/21 , C-811/21 , C-812/21 y C-813/21) y 25 de abril de 2024 (C-484/2), en la Sentencia de Pleno 857/2024, de 14 de junio establece que, «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos.»

La STJUE de 13 de marzo de 2025 (C-230/24) ha declarado que la jurisprudencia nacional que distingue entre el carácter imprescriptible de la acción de nulidad de la cláusula abusiva y el carácter prescriptible de la acción de restitución derivada de esa nulidad no se opone a los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE , de 5 de abril, sobre las cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, ni al principio de equivalencia.

2.- *Por tanto, al no haber probado la parte demandada que los consumidores tuvieran conocimiento de la abusividad de la cláusula de gastos en el marco de sus relaciones contractuales, antes de la firmeza de la sentencia que declaró su nulidad, no cabe considerar que la acción de restitución*

CVE-: B8QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

estuviera prescrita, estimando el recurso de casación, sin que en consecuencia deba declararse prescrita la acción de reclamación de gastos (...).

Doctrina reiterada por las recientes **SSTS 1599/2025, de 11 de noviembre, 1597/2025, de 11 de noviembre, 1557/2025, de 4 de noviembre de 2025 y 1552/2025, de 4 de noviembre de 2025**.

Por último, comienza a ser frecuente que las entidades aleguen prescripción aprovechando el resquicio de la salvedad recogida en la doctrina expuesta, esto es, la posibilidad de probar que el consumidor tuvo conocimiento de la eventual abusividad de la cláusula con anterioridad a la sentencia firme que declare su nulidad, y acuden para ello a la publicidad de la problemática de las diversas cláusulas realizada a través de diversos medios de difusión (prensa, páginas web, la aprobación por parte del CGPJ de la especialización de juzgados, la Memoria de Reclamaciones de 20017 publicada por el Banco de España, o, en fin, el número de sentencias sobre la materia publicadas en 2017). Pues bien, toda la doctrina expuesta tiene un eje vertebrador, que es el **conocimiento por parte del consumidor de la eventual o real nulidad de la cláusula**, sin que basten meras noticias de prensa, difusión en determinadas páginas, o medios de comunicación, generales o más técnicos o específicos, como los que se refieren

CVE-: BSOV2I5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

en la contestación, y, obviamente, no «frecuentados» por el consumidor medio, siendo exigible un conocimiento más individualizado, detallado y digerible, que el que resulta de la generalidad y falta de detalle con el que se abordan en los medios de comunicación estas cuestiones técnicas, el que, por ejemplo, podía conseguir la entidad afectada y hoy demandada, simplemente con **notificar a sus clientes** la problemática existente sobre cláusulas concretas de sus productos, con explicación simplificada y comprensiva para el consumidor medio de cuestiones complejas, y que afectan a numerosísimas condiciones generales de varias entidades bancarias y de diversas modalidades contractuales, harto difícil de desgranar para aquél, e incluso para el profesional, de cuya existencia y detalle no tienen por qué estar al tanto, como también recuerda la doctrina del TJUE antes expuesta, al rechazar como *dies a quo* la doctrina jurisprudencial. En consecuencia, el plazo no podría comenzar a computarse sino desde la presente resolución, o, más propiamente, desde la reclamación extrajudicial, conforme a lo argumentado *ut supra*.

Y para finalizar este motivo de oposición, en la recientísima **STS 312/2026, de 25 de febrero** se aborda el conocimiento por notoriedad, y lo hace en los siguientes términos:

Decisión de la Sala: El motivo debe ser desestimado por las razones que a continuación se exponen.

CVE: B9CVQt5rd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (verbigracia, sentencia de 26 de abril de 2012, C-472/10, Invitel), la sentencia dictada para resolver una acción de cesación produce efectos frente al empresario o profesional demandado o frente a los que, en virtud de la posibilidad de la acumulación subjetiva de acciones de cesación, también hayan sido demandados (varios profesionales o contra sus asociaciones, que utilicen o recomienden la utilización de cláusulas abusivas similares o que les resulten imputables conductas contrarias al TRLCU entre las que exista una esencial identidad).

El objetivo es que el deber de inhibición que surge de la sentencia estimatoria de una acción de cesación se impone a los empresarios o profesionales demandados, y al mismo tiempo tiene una eficacia erga omnes (ultra partes, en la dicción del Tribunal de Justicia) de validez o invalidez de las cláusulas contractuales. De modo que los consumidores, aunque no hayan litigado individualmente, no quedan vinculados por una cláusula que ha sido declarada abusiva con ocasión del ejercicio de una acción colectiva de cesación.

Pero en el supuesto que nos ocupa, la sentencia 705/2015, de 23 de diciembre, que estimó la meritada acción de cesación, se pronunció sobre la nulidad de la cláusula, pero no sobre la acción de restitución de las cantidades

CVE-: B8DVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

indebidamente pagadas por su aplicación, ni mucho menos sobre el cómputo del plazo de prescripción de tal acción.

Por lo que no puede afirmarse que los consumidores demandantes estuvieran ya en esa fecha en disposición de ejercitar la acción de restitución.

(...)

CUARTO.- *Tercer motivo de casación. Día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente abonados por el consumidor cuando la abusividad de la cláusula es notoria*

1.- *Planteamiento: El tercer motivo de casación denuncia la infracción de los arts. 1964 y 1969 CC y la Disposición final primera de la Ley 42/2015, de 5 de octubre , respecto del inicio del plazo de prescripción de la acción.*

Al desarrollar el motivo, la parte recurrente aduce, sintéticamente, que la declaración de abusividad de la cláusula de gastos fue notoria cuando menos desde enero de 2017, en que, ante el cúmulo masivo de reclamaciones que se estaban presentando en los juzgados, el Consejo General del Poder Judicial aprobó un plan de especialización de

CVE-: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

determinados órganos judiciales en todo el territorio nacional para resolverlos.

2.- *Decisión de la Sala: Este tercer motivo debe seguir la misma suerte desestimatoria que los anteriores, por cuanto a continuación se razona.*

Que la hipotética notoriedad, a efectos del cómputo del plazo de prescripción, proviniera de unas determinadas sentencias o de acontecimientos similares, como la especialización de algunos órganos judiciales, es completamente descartable a la luz de la citada STJUE de 25 de abril de 2024, C-561/21 , que dio respuesta a la petición de decisión prejudicial planteada por esta sala, y de las posteriores SSTJUE de 25 de enero de 2024, asuntos acumulados C-810/21 , C-811/21 , C-812/21 y C-813/21 , y de 25 de abril de 2024, C-484/21 .

Como precisaron las SSTJUE de 25 de abril de 2024 (párrafo 41, en dictada en el asunto C 484/21 , y 48, en la dictada en el asunto C 561/21), a falta de obligación del profesional de informar al consumidor sobre esta cuestión, no cabe presumir que el consumidor pueda razonablemente tener conocimiento de que una cláusula contenida en su contrato tiene un alcance equivalente al de una cláusula tipo que el tribunal supremo nacional ha declarado abusiva.

CVE-: 98QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

Como ya hemos indicado al resolver el motivo anterior, la única excepción a la regla de que el día inicial del plazo de prescripción es de la fecha de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula es que el banco pruebe que el concreto consumidor conocía la abusividad con anterioridad por otros medios (sentencia del pleno de esta sala 875/2024, de 14 de junio). Y en este caso, por más que determinadas sentencias o actuaciones gubernativas pudieran ser notorias, no consta que los demandantes tuvieran conocimiento de la abusividad de la cláusula de gastos incluida en su contrato.

Todo lo anterior, sea por unos razonamientos o por otros, impone el rechazo de la excepción.

TERCERO.- Intereses.

Las cantidades por reintegrar por la demandada han de verse incrementadas con el interés legal dese los respectivos pagos, y así lo ha recogido, por ejemplo, la ya citada **STS 725/2018, de 19 de diciembre**, que aun descartando el art. 1301 del CC, aplica analógicamente el art. 1896 del CC, cuando argumenta:

El efecto restitutorio derivado del art. 6.1 de la Directiva 93/13 no es directamente reconducible al art. 1303 CC

CVE=: B9QVQI5hd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

cuando se trata de la cláusula de gastos, en tanto que no son abonos hechos por el consumidor al banco que éste deba devolver (como intereses o comisiones), sino pagos hechos por el consumidor a terceros (notario, registrador de la propiedad, gestoría, tasador, etc.), en virtud de la imposición contenida en la cláusula abusiva. No obstante, como el art. 6.1 de la Directiva 93/13 exige el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula, debe imponerse a la entidad prestamista el abono al consumidor de las cantidades, o parte de ellas, que le hubieran correspondido pagar de no haber mediado la estipulación abusiva. En palabras de las sentencias 147/2018 y 148/2018, ambas de 15 de marzo, anulada la condición general, debe acordarse que el profesional retribuya al consumidor por las cantidades indebidamente abonadas.

Como dice la STJUE de 31 de mayo de 2018, 483/2016 (Zsolt Sziber):

"34 [...]el Tribunal de Justicia ha precisado, en particular, que, si bien es verdad que corresponde a los Estados miembros, mediante sus respectivos Derechos nacionales, precisar las condiciones con arreglo a las cuales se declare el carácter abusivo de una cláusula contenida en un contrato y se materialicen los efectos jurídicos concretos de tal declaración, no es menos cierto que la declaración del

CVE: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

carácter abusivo de la cláusula debe permitir que se restablezca la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido tal cláusula abusiva, concretamente mediante la constitución de un derecho a la restitución de las ventajas obtenidas indebidamente por el profesional en detrimento del consumidor en virtud de la cláusula abusiva (sentencia de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo y otros, C154/15 , C307/15 y C308/15 , EU:2016:980, apartado 66).

"35 Aunque el Tribunal de Justicia ya ha enmarcado de este modo, en distintas circunstancias y teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 6, apartado 1 , y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 , la manera en que el juez nacional debe garantizar la protección de los derechos que otorga esta Directiva a los consumidores, no es menos cierto que, en principio, el Derecho de la Unión no armoniza los procedimientos aplicables al examen del carácter supuestamente abusivo de una cláusula contractual, y que corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro establecer tales procedimientos, a condición, no obstante, de que no sean menos favorables que los que rigen situaciones similares sometidas al Derecho interno (principio de equivalencia) y de que garanticen una tutela judicial efectiva, como se establece en el artículo 47 de la Carta (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de abril de 2016,

CVE: B6QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

Sales Sinués y Drame Ba, C381/14 y C385/14 , EU:2016:252, apartado 32 y jurisprudencia citada)".

Aunque en nuestro Derecho nacional no existe una previsión específica que se ajuste a esta obligación de restablecimiento de la situación jurídica y económica del consumidor, ya que el art. 1303 CC presupone la existencia de prestaciones recíprocas, nos encontraríamos ante una situación asimilable a la del enriquecimiento injusto, en tanto que el banco se habría lucrado indebidamente al ahorrarse unos costes que legalmente le hubiera correspondido asumir y que, mediante la cláusula abusiva, desplazó al consumidor. Puesto que la figura del enriquecimiento sin causa, injusto o injustificado tiene como función corregir un desplazamiento o ventaja patrimonial mediante una actuación indirecta: no se elimina o anula la transacción que ha generado el desplazamiento patrimonial (el pago al notario, al gestor, etc.), pero se obliga al que ha obtenido la ventaja a entregar una cantidad de dinero al que, correlativamente, se ha empobrecido.

Y también tiene similitudes analógicas con el pago de lo indebido, en los términos de los arts. 1895 y 1896 CC, en cuanto que el consumidor habría hecho un pago indebido y la entidad prestamista, aunque no hubiera recibido directamente dicho pago, se habría beneficiado del mismo,

CVE: B9QVQ8nd
Verificación: https://sede.xustiza.gal/eve

puesto que, al haberlo asumido indebidamente el prestatario, se ahorró el pago de todo o parte de lo que le correspondía.

4.- *Desde este punto de vista, aunque el art. 1303 CC no fuera propiamente aplicable al caso, lo relevante es que la sentencia recurrida no ha respetado las consecuencias a las que obliga la declaración de abusividad, conforme al art. 6.1 de la Directiva 93/13.*

De lo que se trata es de la compensación o retribución al consumidor por un gasto que asumió en exclusiva y que, total o parcialmente, correspondía al profesional, pero que no recibió éste, sino que se pagó a terceros.

En consecuencia, para dar efectividad al tan mencionado art. 6.1 de la Directiva, en lo que respecta a los intereses que han de devengar las cantidades que debe percibir el consumidor, resulta aplicable analógicamente el art. 1896 CC, puesto que la calificación de la cláusula como abusiva es equiparable a la mala fe del predisponente. Conforme a dicho precepto, cuando haya de restituirse una cantidad de dinero deberá abonarse el interés legal desde el momento en que se recibió el pago indebido -en este caso, se produjo el beneficio indebido- (sentencia 727/1991, de 22 de octubre). A su vez, la sentencia 331/1959, de 20 de mayo, declaró, en un supuesto de pago de lo indebido con mala fe del beneficiado, que la deuda de éste se incrementa con el

CVE-: B9QVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

interés legal desde la recepción, así como que la regla específica de intereses del art. 1896 CC excluye, "por su especialidad e incompatibilidad", la general de los arts. 1101 y 1108 CC (preceptos considerados aplicables por la sentencia recurrida).

En el mismo sentido y con cita de la precedente, la **STS 911/2021, de 22 de diciembre**.

En definitiva, cuando se produce no tanto un pago indebido (pues los gastos abonados a terceros eran claramente «debidos») sino un «beneficio indebido» para la entidad demandada (enriquecimiento injusto), que habría de asumir, en todo o en parte, gastos que ha afrontado el consumidor, la completa restitución de este último, que impone el art. 6.1 de la Directiva 93/13, conmina a aplicar de modo analógico la regla específica de intereses del art. 1896 del CC, considerando, además, que a la mala fe que exige este precepto puede equipararse la calificación como «abusiva» de la cláusula.

A la vista de lo expuesto, el interés legal ha de generarse desde los sucesivos pagos.

CUARTO.- Costas.

CVE-: B9QVQI6nd1
Verificación: https://sede.xustize.gal/cve

Ciertamente, concurrían serias dudas de derecho que se cernían sobre la prescripción y, en su caso, sobre su día inicial de cómputo están (el propio Tribunal Supremo había cuestionado sobre este extremo al TJUE) ahora bien, ello no hace aplicable la excepción a la regla general de imposición de costas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 394 de la LEC. Y ello es así porque tal es el criterio jurisprudencial, cuando, por ejemplo, la **STS 1021/2022, de 22 de diciembre**, expone:

> *Las exigencias previstas en los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE y los principios de no vinculación y de efectividad del Derecho de la UE, conducen a que, estimada la nulidad por abusiva de la cláusula de gastos, desestimado el recurso de apelación dirigido a dejar sin efecto tal pronunciamiento proceda la imposición de las costas de la segunda instancia al banco demandado. Las Sentencias 419/2017, de 4 de julio y 472/2020 de 17 de septiembre, para favorecer la aplicación del principio de efectividad del Derecho de la Unión, excluyeron aplicar aquí la excepción prevista en la norma al principio del vencimiento objetivo en materia de costas, por la existencia de serias dudas de hecho o de derecho.*

En el mismo sentido la **STS 780/2022, de 16 de noviembre**, determina:

CVE-: BSQVQI5nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

Por su parte, esta sala, en las sentencias 419/2017, de 4 de julio, y 472/2020, de 17 de septiembre, aplicó el principio de efectividad del Derecho de la UE, y en concreto, de la Directiva 93/13/CEE, para excluir la aplicación de la excepción, basada en la existencia de serias dudas de derecho, al principio del vencimiento objetivo en materia de costas en los litigios sobre cláusulas abusivas en que la demanda del consumidor resultaba estimada. Declaramos en esas sentencias que, en los litigios sobre cláusulas abusivas, si en virtud de la excepción a la regla general del vencimiento por la existencia de serias dudas de hecho o de derecho, el consumidor, pese a vencer en el litigio, tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación, no se restablecería la situación de hecho y de derecho que se habría dado si no hubiera existido la cláusula abusiva y, por tanto, el consumidor no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos. En suma, se ***produciría*** *un efecto disuasorio inverso, pues no se disuadiría a los bancos de incluir las cláusulas abusivas en los préstamos hipotecarios, sino que se disuadiría a los consumidores de promover litigios por cantidades moderadas. Concluimos en esa sentencia que la regla general del vencimiento en materia de costas procesales favorece la aplicación del principio de efectividad del Derecho de la Unión*

CVE: B9QVQI6rdT
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

y, en cambio, la salvedad a dicha regla general supone un obstáculo para la aplicación de ese mismo principio.

Y, en fin, en la misma línea **SSTS 848/2023, de 31 de mayo**, y **900/2023, de 6 de junio**.

En definitiva, y aun cuando con aquel criterio se está derogando una norma interna en aplicación de una **mera directiva**, lo cierto es que hemos de aplicar tal criterio, y pese a las serias dudas de derecho que plantea la prescripción, las costas habrían de imponerse en todo caso a la demandada.

Hasta tal punto se ha asentado el criterio anterior que en **STC 91/2023, de 11 de septiembre**, se llega a estimar un recurso de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del consumidor, cuando se ha aplicado por el tribunal ordinario la existencia de serias dudas de derecho, como excepción al criterio general del vencimiento.

Y, en fin, aquellas dudas ya se han disipado al tiempo de la contestación de la demanda, que debiera haber tenido en cuenta los criterios jurisprudenciales expuestos (SSTJUE de 25 de enero y 25 de abril de 2024), con lo cual, ni siquiera cabría apreciar esta excepción a la imposición de costas.

CVE: B8QVQI9nd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda presentada por [redacted] y [redacted] contra ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA S.A., y debo declarar y declaro nula por abusiva la Cláusula 5ª, de gastos a cargo del prestatario, y debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la actora la totalidad de los gastos de registro de la propiedad (109,92 €) y gestoría (457,38 €), así como la mitad de los gastos de notaría (315,65 €), incrementados con el interés legal desde los respectivos abonos, y con los intereses del art. 576 de la LEC desde la fecha de la presente resolución, y, todo ello, con imposición de costas a la demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.
Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia

CVE=: B9QVQI5rjd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el Banco Santander en la cuenta de este expediente 1606-0000- indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO/JUEZ

Admitido por: FRAGA MANDIAN, ANTONIO
Data e hora: 19/10/2025 10:03:22

CVE= B9QVQISnd1
Verificación: https://sede.xustiza.gal/cve